



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

11.2
5 MAR 2026
Comisión(es) de:
Asistencia Social, Familiar y Niñez, de
Igualdad Sustantiva y de Género, y de
Higiene, Salud Pública y Prevención,
de las Adicciones.

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 1 de 146

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

La Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 numeral 1, fracción I, 135, numeral 1, fracción I, 137, 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 254 al 258 de su Reglamento, someto a la elevada consideración de esta Soberanía iniciativa de ley que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Educación y la Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

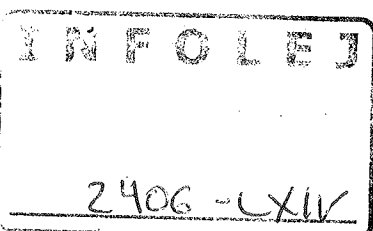
I. Competencia para legislar

Es facultad del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al Pacto Federal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

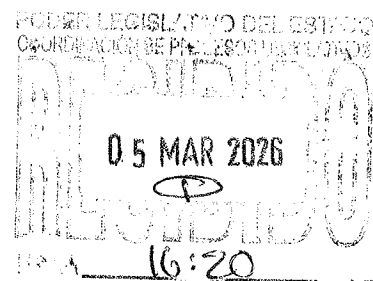
Particularmente, los artículos 28 fracción I, de la Constitución y 27, fracción I, 133, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, facultan a los Diputados de este Congreso para presentar iniciativas de ley.

II. Objeto

Esta iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al orden jurídico mexicano que manda que las leyes de los Estados se actualicen armónicamente al marco jurídico nacional y, derivado de dicho mandato, a lo previsto en los transitorios de la reforma constitucional publicada el 15 de noviembre de 2024 en materia de igualdad sustantiva



5025





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 2 de 146

y perspectiva de género y en la subsecuente reforma a las leyes secundarias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026.

III. Contexto actual

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024 se reformaron los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, en vigor el día 16 del mismo mes y año.

En la reforma realizada a los artículos 4º párrafos primero y vigésimo tercero, 21 párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, se reconoció el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, atribuyéndole al Estado mexicano la obligación de garantizar su ejercicio, y el deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Entre los argumentos vertidos destacan diagnósticos institucionales que advertían la persistencia de deficiencias estructurales en la protección de los derechos de las mujeres frente a la violencia, señalando que, a pesar de las previsiones de las Leyes Generales de Igualdad entre mujeres y hombres y de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, faltaba claridad normativa, coherencia institucional y eficacia jurídica para implementar políticas públicas efectivas.

Las reformas buscaron incorporar principios fundamentales y enfoques claros en la ley, como la igualdad sustantiva, la no discriminación y la perspectiva de género, vistos como elementos indispensables para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Estas reformas van más allá, al incluir desde la denominación de la ley general el concepto de violencias, con enfoque ampliado para dar paso legal a la interseccionalidad, donde el análisis permea la convergencia de varios supuestos en la misma víctima y donde el Estado asume su protección reforzada.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 3 de 146

Derivado de lo anterior, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, se reformaron disposiciones de aplicación nacional, entre las que destacan, por su incidencia en el ámbito legislativo local, las siguientes:

1. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Modifica la denominación de la ley para incorporar el concepto de igualdad sustantiva
2. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Modifica la denominación de la ley para incorporar el término de violencias en plural y los deberes reforzados de protección a cargo del Estado.
3. La Ley General de Salud
Incorpora el deber de garantizar el derecho a la protección de la salud con un enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.
4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Adiciona la obligación para todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación de ningún tipo o condición, adoptando las medidas necesarias, de conformidad con el deber reforzado de protección del Estado; y actualiza la denominación de las leyes generales citadas en esta reforma.
5. Ley General de Educación
Adiciona el deber de que la educación sea inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, asegurando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género, eliminando toda forma de discriminación, exclusión, violencias, así como las barreras que impidan acceder a los servicios educativos.

En esta reforma, el Legislador Federal dispuso transitoriamente, entre otras cosas, lo siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 4 de 146

“Tercero. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderán referidas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Cuarto. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Séptimo. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderán referidas a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.”

En tal razón y para cumplimiento en nuestro orden jurídico local, propongo a esta Honorable Soberanía las reformas que armonicen las leyes del Estado de Jalisco en materia de igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias.

IV. Fundamento

La propuesta contenida en esta iniciativa se sustenta en las bases constitucionales, convencionales y legales vigentes en nuestro país y en nuestra entidad que enseguida se enuncian.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su artículo 1º, prohíbe toda forma de violencia y discriminación y obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos con base en el principio de progresividad.

En los artículos 4º párrafos primero y vigésimo tercero, 21 párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, reconoce el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias; atribuye al Estado mexicano la obligación de garantizar su ejercicio, y el deber reforzado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

En su artículo 133, dispone la supremacía constitucional y la obligación de actualizar el marco jurídico local el nacional, posibilitando la existencia y sostenibilidad del estado de derecho.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 5 de 146

Derecho convencional

Los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará reconocen que los Estados deben adoptar medidas para prevenir la violencia sexual y proteger a las niñas y adolescentes de situaciones que comprometan su desarrollo físico, mental y emocional.

- **Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)**

Artículo 19 establece la obligación del Estado para adoptar todas las medidas adecuadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Artículo 24 reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a acceder a servicios adecuados.

- **Convención Interamericana sobre Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

Compromete a los Estados a adoptar políticas orientadas a prevenir y sancionar la violencia contra mujeres y niñas, incluyendo la obligación de actuar frente a la violencia sexual y situaciones como el embarazo infantil forzado.

- **Observación General No. 20 del Comité de los Derechos del Niño (2016)**

Establece que el embarazo precoz y forzado constituye una forma de violencia de género y una violación grave de los derechos del niño, y exhorta a los Estados a establecer mecanismos eficaces de detección y protección.

Marco jurídico nacional

Como se citó en el punto tercero de esta exposición de motivos, fundan esta iniciativa las disposiciones transitorias de las reformas antes descritas y contenidas en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Salud, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Educación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 6 de 146

Marco jurídico local

La presente iniciativa encuentra fundamento en el sistema jurídico estatal vigente, cuyas disposiciones ya prevén algunos conceptos recién integrados en el ámbito federal, específicamente en las disposiciones siguientes:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Fundan la presente iniciativa los siguientes decretos que reformaron la Constitución de Jalisco adicionando el concepto de igualdad sustantiva:

- Decreto 27917/LXII/20 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 1º de julio de 2020, que modificó el artículo 12, fracción VIII, inciso 1, atribuyendo facultades al Instituto Electoral estatal en materia de capacitación al personal del instituto y organismos públicos locales para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en *igualdad sustantiva*.
- Decreto 29138/LXIII/23 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 27 de julio de 2023, que modificó el artículo 4º en su quinceavo párrafo para reconocer el derecho de toda persona a la ciudad, que consiste en el uso y el goce pleno y equitativo de los espacios y bienes públicos, fundado en principios de democracia, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente, *igualdad sustantiva*, inclusión social, justicia social, participación y paz.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- Reformada mediante Decreto 25557/LX/15, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 1º de diciembre de 2015 que modificó diversos artículos, entre los que destaca el artículo 5, fracción II que establece como principio rector la *igualdad sustantiva* entre mujeres y hombres.

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

- Reformada mediante Decreto 27262/LXII/19 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 10 de abril de 2019 que modificó el artículo 33 enunciando la denominación de la Secretaría del ramo como la Secretaría de *Igualdad Sustantiva* entre Mujeres y Hombres, y brindándole atribuciones para



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 7 de 146

supervisar la coordinación de los instrumentos de la política en materia de *igualdad sustantiva* entre mujeres y hombres en el Estado de Jalisco.

- Reformada mediante Decreto 28771/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 21 de abril de 2022, que agregó en el artículo 4, fracción V el concepto de *igualdad sustantiva* como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y en el artículo 74 fracción I, relativo a las obligaciones de los poderes públicos se les atribuyó la obligación de promover la erradicación de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de *igualdad sustantiva* entre mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera, incluido el sueldo o salario.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

- Expedida mediante Decreto 25455/LX/15, publicada el 5 de septiembre de 2015 en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” prevé en la fracción V del artículo 8 como derechos de las niñas y niños la *igualdad sustantiva*; en sus artículos 31 y 40 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la *igualdad sustantiva*, entendida ésta como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; en su artículo 32, que para garantizar la *igualdad sustantiva* las autoridades deberán a llevar a cabo políticas públicas, acciones, programas y medidas para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple por interseccionalidad de su condición de vulnerabilidad de la que son objeto niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos por la Ley General; y en su artículo 42, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación encaminada a garantizar el respeto a su dignidad humana, basada en un enfoque de derechos humanos, *de igualdad sustantiva* y la no discriminación.

Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco

- Reformada mediante Decreto 28849/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 12 de noviembre de 2022, se agregó en el artículo 13, fracción III, que la educación impartida en el Estado de Jalisco persigue como



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 8 de 146

fines, entre otros, inculcar el enfoque de derechos humanos y de *igualdad sustantiva*, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas; en el artículo 96, fracción V que el sistema integral estatal de formación, capacitación y actualización tendrá como fines, entre otros, la promoción del enfoque de derechos humanos, de *igualdad sustantiva*, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y prevé en el artículo 112 que la educación demanda un proceso de mejora continua para lograr la excelencia y equidad en los servicios educativos prestados en el Estado de Jalisco, debiendo actuarse en concordancia con el enfoque de derechos humanos, de *igualdad sustantiva* y de respeto irrestricto a la dignidad de las personas, así como del carácter obligatorio, universal, inclusivo, intercultural, integral, público, gratuito, de excelencia y laico.

V. Repercusiones de la iniciativa

Aspecto Jurídico. Cumplimiento de la armonización legislativa por mandato legal que demanda acciones formalmente legislativas como la presente iniciativa y su proceso parlamentario hasta su aprobación, si ustedes compañeros Diputados deciden votarlo a favor; así como las que realicen el Titular del Poder Ejecutivo estatal y los municipios de la entidad, en lo que les corresponda.

Aspecto económico. Se consideran beneficiarios de esta reforma, en lo general y en lo particular, la sociedad en su conjunto.

Aspecto social y político. La iniciativa fortalecerá las disposiciones legales, reglamentarias, criterios, principios rectores y políticas públicas enfocadas en propiciar, promover y consolidar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciará el reforzamiento de la protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Aspecto Presupuestal. Considerando que las modificaciones necesarias para armonizar las leyes locales al sistema jurídico nacional conllevan la modificación de la denominación, entre otras cosas, de los planes y programas estatales, se advierte que sobrevendrán cargas administrativas para distintas dependencias estatales y municipales; sin embargo, se estima que esta carga no representará para el ciudadano



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 9 de 146

ninguna erogación económica. En tal sentido, atendiendo a la disposición contenida en el transitorio quinto de la reforma constitucional del 16 de enero de 2026 que a la letra dice: *“Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes”*, en estricto apego y homologación a esta disposición, los gastos administrativos correrán a cargo de los ejecutores de gasto según corresponda.

VII. Propuesta

La presente iniciativa tiene como propósito reformar las disposiciones legales que enseguida se enuncian y cuya precisión se especifica comparativamente a continuación:

- Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco
- Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco.
- Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco
- Ley de Salud del Estado de Jalisco

LEY VIGENTE	INICIATIVA
LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Jalisco, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición en cualquiera de los ámbitos de la vida.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Jalisco, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición en cualquiera de los ámbitos de la vida.
Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.	Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad sustantiva , la no



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 10 de 146

	discriminación y el respeto a la dignidad humana.
Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su género, su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.	Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su género, su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela.
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones afirmativas: conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres; II. Brecha de género: es una medida que muestra la distancia existente entre mujeres y hombres respecto a un mismo indicador. Se utiliza para reflejar la brecha existente entre los sexos respecto a las oportunidades de acceso y control de recursos económicos, sociales, culturales y políticos, entre otros. Estos indicadores de forma enunciativa más no limitativa pueden ser los siguientes: el salario, la ocupación laboral, la participación política, los servicios de salud, la educación, la violencia contra las mujeres y las niñas, el acceso a la justicia, entre otros. III. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas (sic) posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de	Artículo 4. I. Acciones afirmativas: conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. a la VI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 11 de 146

decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; IV. Igualdad Salarial: Concepto que refiere que la remuneración será siempre igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la raza, la identidad de género, la preferencia u orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, ni (sic) ningún otro motivo que atente contra la dignidad humana; V. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; VI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; y VII. Transversalidad: proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en instituciones públicas y privadas; (sic)	VII. Transversalidad: proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en instituciones públicas y privadas.
Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios	Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 12 de 146

para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	para garantizar el derecho de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 6. Corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres y hombres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, sin discriminación alguna por razón de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, religión, orientación sexual, discapacidad o estado de salud; desarrollando políticas, planes, programas y proyectos para tal fin.	Artículo 6. Corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, sin discriminación alguna por razón de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, religión, orientación sexual, discapacidad o estado de salud; desarrollando políticas, planes, programas y proyectos para tal fin.
Artículo 7. Corresponde al Estado adoptar medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, garantizándose de esta manera lo dispuesto en la presente Ley.	Artículo 7. Corresponde al Estado adoptar medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, garantizándose de esta manera lo dispuesto en la presente Ley.
Artículo 8. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el fin de garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	Artículo 8. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el fin de garantizar el derecho de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 9. La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases: I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado; y II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes. Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad que celebren el Gobierno del Estado de Jalisco y sus dependencias con los sectores	Artículo 9. I. a la II. Los acuerdos y convenios en materia de igualdad que celebren el Gobierno del Estado de Jalisco y sus dependencias con los sectores



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 13 de 146

público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad de trato y oportunidades, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.	público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad sustantiva , así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.
Artículo 10. Los municipios podrán adoptar los términos establecidos en la presente Ley, procurando observar lo siguiente: I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal; II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley; y IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.	Artículo 10. I. Implementar la política municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal; II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.
TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN	TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y LA NO DISCRIMINACIÓN
Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.	Artículo 11. El principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.
Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un	Artículo 12. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres es un principio rector del



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 14 de 146

principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.	ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.
Artículo 13. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos descentralizados y municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.	Artículo 13. El principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos descentralizados y municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.
Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas. No constituirá discriminación en el acceso al empleo, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el género cuando, debido a la naturaleza de las actividades o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante. Lo anterior comprende el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, que significa fijar las mismas remuneraciones globales y elementos que componen a éstas para trabajos iguales o a los que se atribuya el mismo valor; implica evaluar los trabajos y sus remuneraciones mediante criterios objetivos que contemplen como factores las competencias, calificaciones, responsabilidades, funciones, cargas de trabajo, necesidad de formación,	Artículo 14. El principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 15 de 146

esfuerzos y condiciones de trabajo, y eliminar cualquier discriminación o cualquier posible impacto negativo sobre la remuneración de la situación familiar, de las responsabilidades familiares y de cuidados y de cualesquier otras situaciones o características asociadas con el sexo o el género de la persona trabajadora.	
Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.	Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad sustantiva de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquéllas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.	Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquéllas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad sustantiva de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.
Artículo 19. Se considerará discriminación cualquier trato adverso o efecto negativo que un servidor público produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	Artículo 19. Se considerará discriminación cualquier trato adverso o efecto negativo que un servidor público produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 21. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco garantizarán el acceso a la justicia con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando la	Artículo 21. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco garantizarán el acceso a la justicia con igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, impulsando la modificación de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 16 de 146

modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los encargados de la impartición de justicia.	concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los encargados de la impartición de justicia.
Artículo 22. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas específicas, razonables y proporcionadas en favor de las mujeres para hacer efectivo su derecho constitucional a la igualdad de trato y oportunidades y corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres. De igual forma, promoverán la aplicación de las Normas Mexicanas en Igualdad Laboral y No Discriminación.	Artículo 22. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas específicas, razonables y proporcionadas en favor de las mujeres para hacer efectivo su derecho constitucional a la igualdad sustantiva y corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres.
TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES	TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA
Artículo 23. Es política permanente del Estado, el desarrollo de acciones afirmativas conducentes a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo desarrollarse, con este propósito, las siguientes acciones: I. Generar las condiciones para la construcción de relaciones de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como también de las personas con discapacidad; II. Promover el desarrollo pleno y el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; III. Reconocer y garantizar la participación ciudadana y los mecanismos de control social	Artículo 23. Es política permanente del Estado, el desarrollo de acciones afirmativas conducentes a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, debiendo desarrollarse, con este propósito, las siguientes acciones: I. Generar las condiciones para la construcción de relaciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como también de las personas con discapacidad; II. III. Reconocer y garantizar la participación ciudadana y los mecanismos de control social



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 17 de 146

para el cumplimiento de las políticas de igualdad de trato y oportunidades; IV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, particularmente, para eliminar en los sectores público, privado y social la brecha de género, en especial la (sic) salarial; y V. Reconocer y promover el derecho humano a la paz.	para el cumplimiento de las políticas de igualdad sustantiva; IV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva de los principios de igualdad sustantiva y de no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, particularmente, para eliminar en los sectores público, privado y social la brecha de género, en especial, la salarial; y V.
Artículo 24. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, adoptarán los siguientes criterios generales de actuación: I. Adoptar la perspectiva de género en las políticas, decisiones y acciones a implementar; II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación; III. La integración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, educativa, salud, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias salariales entre mujeres y hombres; IV. La colaboración y cooperación entre las distintas instituciones y dependencias de la administración pública estatal, en la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;	Artículo 24. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad sustantiva, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, adoptarán los siguientes criterios generales de actuación: I. II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación; III. La integración del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, educativa, salud, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias salariales entre mujeres y hombres; IV. La colaboración y cooperación entre las distintas instituciones y dependencias de la administración pública estatal, en la aplicación del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 18 de 146

V. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas; VI. La implementación de medidas específicas para brindar apoyo a los grupos sociales vulnerables o que formen parte de minorías, para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud, como son las mujeres adolescentes embarazadas, las madres solteras, los adultos de 70 años o más, las niñas, niños o adolescentes en riesgo de calle, las personas con discapacidad, a quienes habiten en comunidades de alta marginación, pueblos y comunidades indígenas o que viven en condiciones de pobreza, a las personas víctimas de violencia de género; VII. La implementación de medidas de protección de la maternidad, del embarazo, el parto y la lactancia; VIII. Promover una cultura de igualdad de trato y oportunidades que incluya acciones afirmativas encaminadas a posibilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia; y IX. Promover, siempre que sea posible, la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas. Artículo 25. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres se observará en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y de los organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como también en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación	V. a la VII. VIII. Promover una cultura de igualdad sustantiva que incluya acciones afirmativas encaminadas a posibilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia; y IX. Artículo 25. El principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres se observará en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y de los organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como también en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 19 de 146

de políticas públicas y en el desarrollo de sus actividades.	de políticas públicas y en el desarrollo de sus actividades.
Artículo 27. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos públicos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y se coordinarán para integrar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	Artículo 27. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos públicos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se coordinarán para integrar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.
Artículo 28. Los municipios podrán integrar el principio de igualdad en el ámbito de su competencia y podrán colaborar a tal efecto, con el Gobierno Estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.	Artículo 28. Los municipios podrán integrar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito de su competencia y podrán colaborar a tal efecto, con el Gobierno Estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.
TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 29. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	Artículo 29. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 30. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para lo cual, deberán garantizar: I. El derecho a una vida libre de discriminación; II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el	Artículo 30. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para lo cual, deberán garantizar: I. a la II.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 20 de 146

derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de mujeres y hombres. Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres a un permiso por paternidad de cinco días hábiles, el cual podrá otorgarse antes o después del nacimiento de su hijo (a); III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas en materia de igualdad; y IV. El derecho a una vida libre de estereotipos de género.	 III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas en materia de igualdad; y IV.
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 31. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y III. La observancia en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	Artículo 31. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los siguientes: I. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; II. El Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, y III. La observancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 32. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres coordinará las acciones que el Sistema Estatal	Artículo 32. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres coordinará las acciones que el Sistema Estatal



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 21 de 146

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres genere y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o internacional.	para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres genere y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o internacional.
CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 34. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado de Jalisco entre sí, con la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, con el objetivo de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en Jalisco.	Artículo 34. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado de Jalisco entre sí, con la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, con el objetivo de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en Jalisco.
El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se estructurará con un Consejo Técnico, que deberá contar, al menos, con representantes de:	El Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres se estructurará con un Consejo Técnico, que deberá contar, al menos, con representantes de:
I. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, quien lo presidirá	I. a la XIX.
II. La Secretaría General de Gobierno;	
III. La Secretaría del Sistema de Asistencia Social;	
IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;	
V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	
VI. La Secretaría de Salud;	
VII. La Secretaría de Educación;	
VIII. La Secretaría de Cultura;	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 22 de 146

IX. La Fiscalía del Estado; X. La Procuraduría Social del Estado; XI. El Poder Legislativo del Estado, representado por la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado de Jalisco; XII. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; XIV. La Comisión Estatal Indígena; XV. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; XVI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; XVII. La Universidad de Guadalajara; XVIII. Al menos 7 representantes de organizaciones de la sociedad civil, previamente acreditadas ante la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, cuyo trabajo se enmarque en el principio de progresividad de derechos humanos de las mujeres; y XIX. Cinco personas acreditadas por instituciones académicas. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, está obligado a sesionar semestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.	El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, está obligado a sesionar semestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.
Artículo 35. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	Artículo 35. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 23 de 146

coordinará las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento de este, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.	coordinará las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento de este, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.
Artículo 36. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá: I. Establecer lineamientos para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y erradicar la discriminación por razón del género; II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia; III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad así como el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos del Estado de Jalisco, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley; V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley; VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;	Artículo 36. El Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres deberá: I. Establecer lineamientos para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicar la discriminación por razón del género; II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia; III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad así como el Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; IV. a la V. VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 24 de 146

VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes Públicos del Estado de Jalisco para formar y capacitar en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos; VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres; IX. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres; X. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano; XI. Establecer medidas para la prevención, combate y erradicación del aprovechamiento sexual, el hostigamiento (sic) y el acoso sexual, laboral y escolar en las instituciones públicas y privadas, espacios públicos y comunitarios del Estado; y XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y las que determinen las disposiciones aplicables.	VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes Públicos del Estado de Jalisco para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos; VIII. a la X. XI. Establecer medidas para la prevención, combate y erradicación del aprovechamiento sexual, el hostigamiento, el acoso sexual, laboral y escolar en las instituciones públicas y privadas, espacios públicos y comunitarios del Estado; y XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y las que determinen las disposiciones aplicables.
CAPÍTULO CUARTO	CAPÍTULO CUARTO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 25 de 146

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 37. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, será elaborado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres tomando en consideración las necesidades y derechos humanos de las mujeres en su diversidad.	Artículo 37. El Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, será elaborado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres tomando en consideración las necesidades y derechos humanos de las mujeres en su diversidad.
Artículo 38. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley. Así mismo, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado de Jalisco, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.	Artículo 38. El Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad sustantiva , el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.
Artículo 39. El Plan Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá: I. Garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de mujeres y hombres; II. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos; la inclusión social, política, económica y cultural así como la participación activa en los procesos de desarrollo en condiciones de igualdad para mujeres y hombres; y III. Promover cambios culturales que permitan compartir en condiciones de igualdad de trato el trabajo productivo y las relaciones familiares y aseguren el acceso equitativo de mujeres y hombres a los procesos de	Artículo 39. El Plan Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres deberá: I. Garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de mujeres y hombres; II. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos; la inclusión social, política, económica y cultural así como la participación activa en los procesos de desarrollo en condiciones de igualdad sustantiva para mujeres y hombres; y III.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 26 de 146

innovación, ciencia y tecnología en los planes de desarrollo.	
Artículo 40. Las acciones propuestas por el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se implementarán a través de los distintos organismos ejecutores del Estado, de acuerdo a los principios rectores establecidos en los artículos precedentes, convocando a la más amplia participación de la sociedad civil.	Artículo 40. Las acciones propuestas por el Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, se implementarán a través de los distintos organismos ejecutores del Estado, de acuerdo a los principios rectores establecidos en los artículos precedentes, convocando a la más amplia participación de la sociedad civil.
Artículo 41. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres deberá revisar y evaluar el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cada dos años, y publicará periódicamente los resultados e indicadores de su cumplimiento, así como las recomendaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivadas del ejercicio de la observancia de la Política Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	Artículo 41. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres deberá revisar y evaluar el Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres cada dos años, y publicará periódicamente los resultados e indicadores de su cumplimiento, así como las recomendaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivadas del ejercicio de la observancia de la Política Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
Artículo 42. Los informes anuales del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.	Artículo 42. Los informes anuales del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
Artículo 43. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres es responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los Poderes Públicos del Estado y organismos auxiliares de la administración pública estatal con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y promover su efectividad.	Artículo 43. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres es responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los Poderes Públicos del Estado y organismos auxiliares de la administración pública estatal con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y promover su efectividad.
Artículo 44. Entre sus funciones relacionadas con el principio de igualdad de trato y	Artículo 44. Entre sus funciones relacionadas con el principio de igualdad sustantiva entre



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 27 de 146

oportunidades entre mujeres y hombres, la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres le corresponde, además de lo establecido en otros ordenamientos, lo siguiente: I. Coordinar los programas de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; II. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad entre mujeres y hombres; III. Servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la lucha contra la discriminación; IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública federal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; V. Promover la impartición de cursos de formación sobre los derechos humanos de las mujeres, así como la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; VI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; VII. Recabar la información estadística elaborada por los Poderes Públicos del Estado y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y asesorar a los mismos en relación con su elaboración; VIII. Incluir en su informe anual, un apartado específico sobre la efectividad y el impacto del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;	mujeres y hombres, la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres le corresponde, además de lo establecido en otros ordenamientos, lo siguiente: I. Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; II. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; III. Servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la lucha contra la discriminación; IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública federal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; V. Promover la impartición de cursos de formación sobre los derechos humanos de las mujeres, así como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VII. VIII. Incluir en su informe anual, un apartado específico sobre la efectividad y el impacto del
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 28 de 146

IX. Determinar la periodicidad y características de la información que en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y no discriminación, deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; X. Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y XI. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; IX. Determinar la periodicidad y características de la información que en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación, deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; X. Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y XI.
TÍTULO VI CAPITULO ÚNICO DE LOS PLANES Y ESTUDIOS EN MATERIA DE IGUALDAD	TÍTULO VI CAPITULO ÚNICO DE LOS PLANES Y ESTUDIOS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Artículo 45. En la elaboración de planes, estudios y estadísticas, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación, los Poderes Públicos y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, deberán observar lo siguiente: I. Incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo; II. Incluir indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y III. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.	Artículo 45. En la elaboración de planes, estudios y estadísticas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no discriminación, los Poderes Públicos y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, deberán observar lo siguiente: I. a la III.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 29 de 146

TÍTULO VII CAPÍTULO PRIMERO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL	TÍTULO VII CAPÍTULO PRIMERO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL
Artículo 46. En el Estado de Jalisco, todos los programas públicos incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño, ejecución y evaluación.	Artículo 46. En el Estado de Jalisco, todos los programas públicos incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en su diseño, ejecución y evaluación.
Artículo 48. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, realizarán acciones para hacer efectivo el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en todo lo concerniente al ámbito cultural e intelectual.	Artículo 48. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, realizarán acciones para hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todo lo concerniente al ámbito cultural e intelectual.
Artículo 50. Las instituciones públicas de salud en el Estado de Jalisco, garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración en los objetivos y en las actuaciones de la política estatal de salud, del principio de igualdad de trato y oportunidades, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre mujeres y hombres.	Artículo 50. Las instituciones públicas de salud en el Estado de Jalisco, garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración en los objetivos y en las actuaciones de la política estatal de salud, del principio de igualdad sustantiva , evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre mujeres y hombres.
Artículo 52. En el ámbito de la vida económica y laboral, la política del Estado en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tendrá los siguientes objetivos prioritarios: I. Fomentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo local y promover el principio de igualdad en el mercado laboral público y privado; II. Impulsar medidas que fomenten la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres y para erradicar cualquier tipo de discriminación;	Artículo 52. En el ámbito de la vida económica y laboral, la política del Estado en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tendrá los siguientes objetivos prioritarios: I. Fomentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo local y promover el principio de igualdad sustantiva en el mercado laboral público y privado; II. Impulsar medidas que fomenten la igualdad sustantiva de mujeres y hombres y para erradicar cualquier tipo de discriminación;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 30 de 146

III. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos; IV. Promover programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos para ellas; V. Promover el principio de igualdad en materia de retribución sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales; VI. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes; VII. Elaborar indicadores estadísticos que contribuyan a un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; VIII. Impulsar en el sector empresarial, el diseño y la ejecución de los Planes de Igualdad que establece la presente Ley; y IX. Promover el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	III. a la IV. V. Promover el principio de igualdad sustantiva en materia de retribución sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales; VI. VII. Elaborar indicadores estadísticos que contribuyan a un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VIII. Impulsar en el sector empresarial, el diseño y la ejecución de los Planes de Igualdad que establece la presente Ley; y IX. Promover el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 53. Los Poderes Públicos del Estado y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y jurídicas, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual aplicarán medidas dirigidas a	Artículo 53. Los Poderes Públicos del Estado y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y jurídicas, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual aplicarán medidas dirigidas a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 31 de 146

garantizar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades y a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.	garantizar el derecho a la igualdad sustantiva y a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.
CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD	CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA
Artículo 54. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades del Estado y los organismos públicos, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.	Artículo 54. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades del Estado y los organismos públicos, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 55. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.	Artículo 55. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la política estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.
Artículo 56. El Poder Ejecutivo del Estado diseñará programas específicos que promuevan el deporte y favorezcan la efectiva apertura de las disciplinas deportivas entre mujeres y hombres. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.	Artículo 56. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.
Artículo 57. A fin de hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los organismos públicos auxiliares de la	Artículo 57. A fin de hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los organismos públicos auxiliares de la Administración Pública



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 32 de 146

Administración Pública Estatal, promoverá el acceso de las mujeres a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación. Así mismo, desarrollará acciones para mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres y hombres, y especialmente, aquellas que promuevan nuevas actividades laborales que favorezcan la incorporación de las mujeres en el mercado de trabajo.	Estatal, promoverá el acceso de las mujeres a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.
Artículo 58. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco desarrollarán, en el ámbito de su competencia, en materia de acceso a la vivienda, medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. Así mismo, deberán incluir en sus políticas públicas acciones destinadas a fomentar el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores a su cargo.	Artículo 58. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco desarrollarán, en el ámbito de su competencia, en materia de acceso a la vivienda, medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 59. Las políticas públicas en materia de desarrollo urbano tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad de mujeres y hombres a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.	Artículo 59. Las políticas públicas en materia de desarrollo urbano tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad sustantiva de mujeres y hombres a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.
Artículo 61. El sistema educativo estatal incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios básicos necesarios para desarrollar una cultura de la convivencia democrática.	Artículo 61. El sistema educativo estatal incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios básicos necesarios para



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 33 de 146

	desarrollar una cultura de la convivencia democrática.
Artículo 62. Las autoridades educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración en los objetivos educativos del principio de igualdad de trato y oportunidades, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.	Artículo 62. Las autoridades educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración en los objetivos educativos del principio de igualdad sustantiva , evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.
Artículo 63. Los planes y programas educativos deberán incluir dentro de sus principios fomentar el respeto a la igualdad de trato y oportunidades ente (sic) mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las personas y la no discriminación, así como también la resolución pacífica de conflictos.	Artículo 63. Los planes y programas educativos deberán incluir dentro de sus principios fomentar el respeto a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las personas y la no discriminación, así como también la resolución pacífica de conflictos.
Artículo 65. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres, las autoridades educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de mujeres y hombres.	Artículo 65. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, las autoridades educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de mujeres y hombres.
Artículo 66. Las autoridades educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya información específica en materia de respeto a los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre mujeres y hombres, de los principios democráticos de la tolerancia y la libertad, de la resolución pacífica de conflictos, del fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.	Artículo 66. Las autoridades educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya información específica en materia de respeto a los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de los principios democráticos de la tolerancia y la libertad, de la resolución pacífica de conflictos, del fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.
Artículo 67. El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, en el ámbito de su competencia, promoverá y difundirá programas que contribuyan al fomento de una imagen	Artículo 67. El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, en el ámbito de su competencia, promoverá y difundirá programas que contribuyan al fomento de una imagen



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 34 de 146

igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de la igualdad.	igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de la igualdad sustantiva .
Artículo 68. El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión en el ejercicio de sus funciones, perseguirá en su programación los siguientes objetivos: I. Reflejar adecuadamente la presencia no estereotipada de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la vida social; II. Utilizar el lenguaje en forma no sexista; III. Adoptar medidas que fomenten la transmisión del principio de igualdad entre mujeres y hombres en su programación; y IV. Colaborar con los organismos auxiliares de la administración pública estatal para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 68. I. a la II. III. Adoptar medidas que fomenten la transmisión del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en su programación; y IV. Colaborar con los organismos auxiliares de la administración pública estatal para fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO DE LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES EN EL SECTOR PRIVADO	TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL SECTOR PRIVADO
Artículo 69. En el sector privado se deberá respetar el principio de la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.	Artículo 69. En el sector privado se deberá respetar el principio de la igualdad sustantiva en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.
Artículo 71. Los planes de igualdad son un conjunto ordenado de medidas destinadas a alcanzar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de género.	Artículo 71. Los planes de igualdad son un conjunto ordenado de medidas destinadas a alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de género. -
Artículo 72. Los planes de igualdad deberán contener, entre otros, objetivos y estrategias	Artículo 72. Los planes de igualdad deberán contener, entre otros, objetivos y estrategias



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 35 de 146

específicas a implementar en materia de acceso al empleo, promoción y formación profesional, retribuciones, medidas que contribuyan a la conciliación laboral, personal y familiar, que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres, además de la prevención y atención del hostigamiento y acoso sexual, y la no discriminación. Los empleados y demás personal que formen parte de la empresa, conocerán el contenido de los planes de igualdad y colaborarán para la consecución de sus objetivos.	específicas a implementar en materia de acceso al empleo, promoción y formación profesional, retribuciones, medidas que contribuyan a la conciliación laboral, personal y familiar, que fomenten la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, además de la prevención y atención del hostigamiento y acoso sexual, y la no discriminación.
TÍTULO IX CAPÍTULO PRIMERO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL SECTOR PÚBLICO ESTATAL CRITERIOS DE ACTUACIÓN	TÍTULO IX CAPÍTULO PRIMERO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO ESTATAL CRITERIOS DE ACTUACIÓN
Artículo 74. Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, deberán: I. Promover la erradicación de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera, incluido el sueldo o salario; II. Promover medidas que posibiliten la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional; III. Establecer medidas para la prevención, combate y erradicación del aprovechamiento sexual, el hostigamiento y el acoso sexual; IV. Establecer medidas para eliminar cualquier tipo de discriminación; y	Artículo 74. Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, deberán: I. a la IV.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 36 de 146

V. Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación. Artículo 76. Todos los procedimientos y las pruebas llevados a cabo en materia de acceso al empleo público de la Administración Estatal contemplarán el estudio y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.	V. Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad sustantiva en sus respectivos ámbitos de actuación. Artículo 76. Todos los procedimientos y las pruebas llevados a cabo en materia de acceso al empleo público de la Administración Estatal contemplarán el estudio y la aplicación del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.
CAPÍTULO SEGUNDO DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	CAPÍTULO SEGUNDO DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO IGUALDAD DE TRATO EN EL ACCESO A BIENES Y SERVICIOS	TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A BIENES Y SERVICIOS
Artículo 78. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, buscarán siempre cumplir el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres. Artículo 81. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Jalisco. La observación de los avances de la Política Estatal de Igualdad entre mujeres y hombres estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.	Artículo 78. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, buscarán siempre cumplir el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Artículo 81. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Jalisco. La observación de los avances de la Política Estatal de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 37 de 146

Artículo 82. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Jalisco. En el ámbito de su competencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluirá en su informe anual el avance sobre las políticas para la igualdad entre mujeres y hombres.	Artículo 82. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Jalisco. En el ámbito de su competencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluirá en su informe anual el avance sobre las políticas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 83. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en: I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad de trato y oportunidades; III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad de trato y oportunidades; IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; y V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.	Artículo 83. La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consistirá en: I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva; III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad sustantiva; IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y V.

LEY VIGENTE	INICIATIVA
-------------	------------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 38 de 146

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS
Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.	Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad sustantiva y no discriminación.
Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad; II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia; IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad; V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la	Artículo 2º. I. II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar las Violencias contra las Mujeres; III. a la VII.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 39 de 146

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela; VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer; VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos; IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres; X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y	VIII. Modalidades de violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presentan las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos; IX. X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, las violencias y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad sustantiva, derechos
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 40 de 146

libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;	humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todos los ámbitos de la vida;
XI. Protocolo de actuación: Conjunto de reglas y procedimientos que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia contra las mujeres, niñas y de género que sirven como herramienta de apoyo que dé una base y guía para manejar de forma adecuada casos que se presenten.	XI.
XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y	XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar las Violencias contra las Mujeres; y
XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.	XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar las Violencias contra las Mujeres.
Artículo 4°. Los municipios podrán expedir reglamentos y coordinarse con el Gobierno Estatal para implementar acciones a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de sus presupuestos de egresos, podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos fines.	Artículo 4°. Los municipios podrán expedir reglamentos y coordinarse con el Gobierno Estatal para implementar acciones a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar las violencias contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de sus presupuestos de egresos, podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos fines.
Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:	Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar las violencias contra de las mujeres, y son:
I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;	I. a la IV.
II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 41 de 146

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.	
CAPÍTULO II DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia: I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, sustancias o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas. II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;	CAPÍTULO II DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencias: I. a la VIII.....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 42 de 146

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia y la autonomía económica de las mujeres. Se manifiesta a través de las siguientes acciones:

- a) Controlar, privar o restringir los ingresos de la víctima;
- b) Pesquisar y limitar el gasto del hogar de manera que implique dominación o superioridad, así como transar con él a cambio de sometimiento;
- c) No aportar con el sustento familiar, a pesar de tener la capacidad de hacerlo;
- d) Menoscar el patrimonio de familia en provecho propio;
- e) Desentenderse de sus obligaciones de cuidado respecto a las personas dependientes;
- f) Imponer limitaciones a la administración y disposición de los bienes propios de la víctima;
- g) Realizar conductas que provoquen o perpetúen la brecha de género; y
- h) Cualquier otro tipo de discriminación económica por razón de género;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 43 de 146

digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;

VII. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objeto de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 44 de 146

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; y VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	
Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer; así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser: I. Violencia familiar en contra de las mujeres, se considera a la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio o de hecho; II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad	Artículo 11. Las violencias contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. Las violencias contra las mujeres se manifiestan en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser: I a la VI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 45 de 146

y dignidad de la persona receptora y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico. Se puede manifestar a través de la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales del trabajo.

Constituye, también, violencia laboral, las acciones u omisiones que directa o indirectamente perpetúen la brecha salarial de género, o la percepción de un salario menor por trabajo igual o de igual valor, inobservando el principio de proporcionalidad, dentro de un mismo centro laboral; así como preguntar el historial salarial en el proceso de contratación o de la relación laboral.

Además, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley, asimismo se considerará violencia laboral solicitar como requisito de contratación examen de ingravidez.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

III. Violencia docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima y el desarrollo profesional y personal de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, embarazo, limitaciones o características físicas, que les infrinjan personal docente o personal administrativo;

IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 46 de 146

denigración, discriminación, marginación o exclusión; V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia; VI. Violencia feminicida, es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida; y VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se	VII.
---	------------------



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 47 de 146

dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de **violencias** reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

a) a la x)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 48 de 146

de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 49 de 146

extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

ñ) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 50 de 146

s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

u) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

v) Causen, o puedan causar, feminicidio o la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;

w) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, y

x) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

VIII. Violencia en el noviazgo, son las acciones o conductas intencionales que generen un daño sexual, físico o psíquico, cometido por una persona contra otra con quien se tiene una relación afectiva, de enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes; y

.....

VIII a la IX.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 51 de 146

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	
Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en el Capítulo V, del Título II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la legislación, las normas o conjunto de prácticas sociales que agravan sus derechos humanos; así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.	Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en el Capítulo V, del Título II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la legislación, las normas o conjunto de prácticas sociales que agravan sus derechos humanos; así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.
TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA Y DEL PROGRAMA PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE JALISCO CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA Y DEL PROGRAMA PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE JALISCO CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
Artículo 14. El Sistema Estatal, es el conjunto de elementos ordenados, acciones congruentes, uniformes y transversales encaminados a detectar, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres	Artículo 14. El Sistema Estatal, es el conjunto de elementos ordenados, acciones congruentes, uniformes y transversales encaminados a detectar, prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres
Artículo 15. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas públicas,	Artículo 15. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas públicas,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 52 de 146

servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres para lo cual promoverán la participación de la sociedad civil, universidades y organismos especializados. El Sistema Estatal fundará dichas acciones en los principios de igualdad de género, no discriminación y el respeto de sus derechos humanos, con un especial énfasis en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.	servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres para lo cual promoverán la participación de la sociedad civil, universidades y organismos especializados. El Sistema Estatal fundará dichas acciones en los principios de igualdad de género, no discriminación y el respeto de sus derechos humanos, con un especial énfasis en la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres.
Artículo 16. El Consejo Estatal es la instancia encargada de dictar los ejes rectores y transversales de las políticas públicas en la materia de igualdad de género, prevención, atención, sanción, erradicación de la violencia contra las mujeres y operadora del sistema estatal, a través de acciones afirmativas que propicien su acceso a una vida libre de violencia.	Artículo 16. El Consejo Estatal es la instancia encargada de dictar los ejes rectores y transversales de las políticas públicas en la materia de igualdad de género, prevención, atención, sanción, erradicación de las violencias contra las mujeres y operadora del sistema estatal, a través de acciones afirmativas que propicien su acceso a una vida libre de violencias.
Artículo 18. El Consejo como órgano colegiado de planeación, coordinación de acciones y toma de decisiones, que tendrá a cargo las siguientes atribuciones a fin de orientar las políticas y acciones en la materia: I. Elaborar el proyecto de Programa Estatal, el cual deberá de estar conforme a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca, para lo cual promoverá la participación de la sociedad civil, universidades y organismos especializados; II. Aprobar el Programa Estatal; III. Proponer el establecimiento de lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal; IV. Revisar el Programa Estatal en los términos de esta Ley;	Artículo 18. I a la IX.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 53 de 146

V. Realizar los convenios necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

VI. Gestionar que se asignen las partidas presupuestales en cada ejercicio fiscal para cumplir con los fines y objetivos del Programa Estatal;

VII. Proponer los protocolos para la prevención de la violencia y la atención de mujeres víctimas de delito así como los que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para personas agresoras;

VIII. Promover la investigación científica con perspectiva de género en las materias propias de esta Ley;

IX. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participan en el Sistema Estatal;

X. Formular propuestas a las autoridades facultadas para presentar iniciativas de tipo legislativo, que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, así como el proyecto de reglamento interno para su expedición;

XII. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;

XIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XIV. Promover la creación del observatorio de justicia y género que será conformado por

X. Formular propuestas a las autoridades facultadas para presentar iniciativas de tipo legislativo, que tengan como propósito prevenir y erradicar **las violencias** contra las mujeres;

XI. a la XVI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 54 de 146

representantes de organismos académicos y sociales con facultades para opinar, diagnosticar y dar seguimiento a las actuaciones de autoridades administrativas y judiciales en los tres niveles de gobierno, para lograr establecer pautas de actuación en materia de acceso a la justicia de las mujeres y obtener una mayor eficacia y contundencia en la respuesta de dichas autoridades. La integración y funcionamiento se establecerá en las disposiciones reglamentarias; XV. Generar en coordinación con las autoridades competentes políticas públicas en materia de cultura de paz; y XVI. Las demás que le señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables. El protocolo para la prevención de la violencia contra mujeres a que hace referencia este artículo, deberá contener al menos las acciones preventivas a realizarse en espacios públicos, en espacios privados con atención al público y en la prestación de servicios públicos.	
Artículo 20. La Secretaría Ejecutiva del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones: I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con al menos 48 horas de anticipación; II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; III. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal; IV. Ser representante legal del Consejo;	El protocolo para la prevención de las violencias contra mujeres a que hace referencia este artículo, deberá contener al menos las acciones preventivas a realizarse en espacios públicos, en espacios privados con atención al público y en la prestación de servicios públicos. Artículo 20. I. a la VI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 55 de 146

V. Rendir anualmente un informe de actividades al Presidente Ejecutivo y al Consejo Estatal; VI. Estandarizar los procesos de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres; de atención a sus víctimas y de reeducación de personas agresoras que ejercen violencia; VII. Establecer, coordinar, controlar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia contra las mujeres, y facilitar el intercambio de información entre instancias; VIII. Capacitar al personal de las dependencias e instituciones públicas, encargado de la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia, mediante procesos educativos formales; IX. Impulsar la investigación sobre la violencia de género que se ejerce contra las mujeres y publicar los resultados; X. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal de instituciones públicas y privadas, encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género; XI. Promover la instalación de centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia, centros de atención y rehabilitación para personas agresoras y módulos de información; XII. Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y XIII. Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.	VII. Establecer, coordinar, controlar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre las Violencias contra las mujeres, y facilitar el intercambio de información entre instancias; VIII. Capacitar al personal de las dependencias e instituciones públicas, encargado de la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de las violencias, mediante procesos educativos formales; IX. a la XIII.
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 56 de 146

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
Artículo 21. El programa estatal contendrá todas las acciones para detectar, prevenir, atender y erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario.	Artículo 21. El programa estatal contendrá todas las acciones para detectar, prevenir, atender y erradicar las violencias contra las mujeres, es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario.
Artículo 22. El Programa Estatal promoverá una cultura de igualdad, libre de discriminación y que tenga como fin la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y respeto de los derechos humanos. Conteniendo por lo menos: I. El diagnóstico de la situación actual de la violencia de género contra las mujeres en el estado; II. Los objetivos específicos a alcanzar; III. Las estrategias a seguir para el logro de esos objetivos; IV. Los Subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas; y V. La especificación del responsable de su ejecución.	Artículo 22. El Programa Estatal promoverá una cultura de igualdad, libre de discriminación y que tenga como fin la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres y respeto de los derechos humanos. Conteniendo por lo menos: I. a la V.
Artículo 23. El programa sujetará las acciones con perspectiva de género para:	Artículo 23.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 57 de 146

I. Promover que se reconozcan y respeten los derechos humanos de las mujeres; II. Transformar los modelos socioculturales de conducta, a través de la formulación de programas y acciones de educación en sus distintos niveles con la finalidad de detectar, prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que propician la violencia contra las mujeres; III. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a las instituciones y al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, de las policías estatales y municipales, y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; IV. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género; V. Proporcionar los servicios especializados, profesionales y gratuitos para la atención y protección de las víctimas, así como de quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas; VI. Fomentar y apoyar los programas de educación pública y privada, destinados a sensibilizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres; VII. Elaborar programas de atención y capacitación a víctimas de la violencia que permita su desarrollo pleno en todos los ámbitos de la vida;	I. II. Transformar los modelos socioculturales de conducta, a través de la formulación de programas y acciones de educación en sus distintos niveles con la finalidad de detectar, prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que propician las violencias contra las mujeres; III. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a las instituciones y al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, de las policías estatales y municipales, y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres; IV. a la V. VI. Fomentar y apoyar los programas de educación pública y privada, destinados a sensibilizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de las violencias contra las mujeres; VII. a la IX.....
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 58 de 146

VIII. Diseñar mecanismos que permitan la coordinación con los distintos medios de comunicación para que en los contenidos de sus programas no fomenten la violencia contra las mujeres y favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia; IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos de forma periódica sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de medir y evaluar la escalada de violencia, así como la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar este tipo de actos; X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, pudiéndose apoyar al efecto de los diversos órganos estatales relacionados en materia de procuración de justicia; XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, las medidas y políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, para garantizar su seguridad y su integridad; XIII. Diseñar un modelo integral de atención que instrumenten las instituciones, los centros de atención y los refugios previstos por esta ley, relativos a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres; y XIV. Promover la implementación y, en su caso, expedir los lineamientos para la operación y funcionamiento de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres	X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencias contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencias contra las Mujeres, pudiéndose apoyar al efecto de los diversos órganos estatales relacionados en materia de procuración de justicia; XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, las medidas y políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres; XII. a la XIII. XIV. Promover la implementación y, en su caso, expedir los lineamientos para la operación y funcionamiento de la Red de Información de Violencias contra las Mujeres
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 59 de 146

y un Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, tanto para la Administración Pública Estatal y Municipal, en coordinación con instituciones	y un Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, tanto para la Administración Pública Estatal y Municipal, en coordinación con instituciones
CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Estado, además de las establecidas en otros ordenamientos: I. Promover se garantice el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley; IV. Coordinar y aplicar el Programa Estatal, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal; V. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado; VI. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres; VII. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con	Artículo 25. I. Promover se garantice el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias ; II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres; III. a la VII.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 60 de 146

perspectiva de género para agresores de mujeres; VIII. Promover la coordinación entre el Estado y los ayuntamientos, con la finalidad de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; IX. Promover a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten; X. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas; XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de esta ley; XII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; XIII. Promover medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, sanción, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integridad y promoción de los derechos humanos; XIV. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;	VIII. Promover la coordinación entre el Estado y los ayuntamientos, con la finalidad de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres; IX. a la XII. XIII. Promover medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, sanción, detección, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integridad y promoción de los derechos humanos; XIV. a la XVII.
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 61 de 146

XV. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior; XVI. Presentar un informe anual sobre los avances del programa, ante el Congreso del Estado a través del informe de gobierno; XVII. Promover los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; XVIII. Crear un programa de (sic) específico para las víctimas de violencia económica en el marco de los programas estatales de empleo; y XIX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.	XVIII. Crear un programa específico para las víctimas de violencia económica en el marco de los programas estatales de empleo; y XIX.
Artículo 27. Corresponde a la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Fomentar el desarrollo humano desde la visión de protección integral de los derechos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia; II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres; III. Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida; IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza; V. Promover políticas de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el empoderamiento de las mujeres y la eliminación de las brechas y desventajas de género;	Artículo 27. I. Fomentar el desarrollo humano desde la visión de protección integral de los derechos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencias; II. ala IV. V. Promover políticas de prevención, detección, atención y erradicación de las violencias y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el empoderamiento de las mujeres y la eliminación de las brechas y desventajas de género;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 62 de 146

VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, en el ámbito de su competencia; VII. Celebrar convenios de colaboración con las dependencias e instituciones de asistencia social públicas o privadas, para ejecutar programas de ayuda directa, establecidos por el Estado, relacionados con la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres; VIII. Gestionar y suministrar recursos económicos suficientes del Estado para cumplir con la obligación de contar con centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia en el Estado de Jalisco; IX. Apoyar, gestionar y suministrar recursos económicos para el establecimiento de centros de atención y rehabilitación para personas agresoras; X. Promover y difundir conocimientos y prácticas de respeto a los derechos de las mujeres; y XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	VI. Promover políticas de prevención y atención de las violencias contra las mujeres, en el ámbito de su competencia; VII. a la XI.
Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía del Estado, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Diseñar e implementar una política criminal con perspectiva de género orientada a la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos cometidos contra las mujeres; II. Capacitar al personal de las diferentes instancias a su cargo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para atender los casos de violencia contra las mujeres y brindar las medidas de protección;	Artículo 28. ... I. II. Capacitar al personal de las diferentes instancias a su cargo para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, para atender los casos de violencia contra las mujeres y brindar las medidas de protección;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 63 de 146

III. Generar mecanismos de prevención, detección, atención y derivación de las mujeres víctimas de violencia a las dependencias competentes para conocer del caso; IV. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; V. Promover la creación, en conjunto con la Secretaría de Seguridad, de direcciones y unidades especializadas para investigación y, en su caso, sanción, en materia de delitos contra las mujeres mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. VI. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; VII. Promover la formación y especialización de agentes de la policía investigadora, agentes del ministerio público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres; VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, así como la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; IX. Aplicar, en toda muerte violenta de mujeres o niñas, el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género; X. Dictar las medidas necesarias para que la víctima de violencia, reciba atención médica de emergencia;	III. IV. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencias contra las Mujeres; V. a la XIV.
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 64 de 146

XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, el número de víctimas atendidas y el tipo de delito cometido; XII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian; XIII. Celebrar con instancias públicas y privadas, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	
Artículo 29. Corresponde a la Secretaría de Educación, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Promover dentro de la política educativa estatal los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos; II. Desarrollar e implementar programas educativos, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad; III. Difundir y promover, de conformidad con su presupuesto, la investigación multidisciplinaria encaminada a conocer y analizar la violencia ejercida contra las mujeres en los centros educativos, así como su impacto en la deserción y desempeño escolar; IV. Capacitar anualmente al personal docente en materia de derechos humanos y prevención de tipos y modalidades de violencia hacia las mujeres;	Artículo 29. I. Promover dentro de la política educativa estatal los principios de igualdad sustantiva, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos; II. Desarrollar e implementar programas educativos, que fomenten la cultura de una vida libre de violencias contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad; III. Difundir y promover, de conformidad con su presupuesto, la investigación multidisciplinaria encaminada a conocer y analizar las violencias ejercidas contra las mujeres en los centros educativos, así como su impacto en la deserción y desempeño escolar; IV. Capacitar anualmente al personal docente en materia de derechos humanos y prevención de tipos y modalidades de violencias hacia las mujeres;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 65 de 146

V. Formular y aplicar programas y protocolos que permitan la prevención, detección, atención y erradicación temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos públicos y privados haciendo énfasis en la violencia digital. VI. Promover la difusión de materiales educativos que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; VII. Incorporar, progresivamente, los principios de igualdad y paridad de género, y sobre los derechos políticos de las mujeres en los programas de educación básica, media superior y superior, con la finalidad de lograr la modificación de prejuicios y normas sociales que perpetúan la violencia contra las mujeres, y VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	V. Formular y aplicar programas y protocolos que permitan la prevención, detección, atención y erradicación temprana de los problemas de violencias contra las mujeres en los centros educativos públicos y privados haciendo énfasis en la violencia digital. VI. Promover la difusión de materiales educativos que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres; VII. Incorporar, progresivamente, los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, y sobre los derechos políticos de las mujeres en los programas de educación básica, media superior y superior, con la finalidad de lograr la modificación de prejuicios y normas sociales que perpetúan las violencias contra las mujeres, y VIII.
Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Salud, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, y en el ámbito de su competencia con perspectiva de género, la política de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia; II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral y gratuita atención médica, psiquiátrica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas, con respeto de los derechos humanos de las mujeres y evitando su revictimización conforme a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable; III. Diseñar con perspectiva de género, programas permanentes de capacitación para	Artículo 30. I. Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, y en el ámbito de su competencia con perspectiva de género, la política de prevención, detección, atención y erradicación de las violencias; II.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 66 de 146

el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres que garanticen la prevención, detección, atención y erradicación de las víctimas, respetando los derechos humanos de las mujeres y las disposiciones legales, reglamentarias, estatales y federales aplicables; IV. Valorar, en los casos de violencia, la situación de riesgo y derivar a las víctimas de violencia, a las dependencias que brinden el servicio necesario o en caso de peligro inminente a los centros de refugio temporal; V. Promover la investigación sobre el impacto de la violencia en la salud de las mujeres; VI. Diseñar e implementar programas en materia de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia, así como de salud integral para mujeres en condiciones de vulnerabilidad y víctimas de violencia; VII. Generar y difundir información sobre prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres; VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios; b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima; c) Los efectos causados por la violencia en contra de las mujeres; d) Los recursos erogados en la atención de las víctimas; y	III. Diseñar con perspectiva de género, programas permanentes de capacitación para el personal del sector salud, respecto de las violencias contra las mujeres que garanticen la prevención, detección, atención y erradicación de las víctimas, respetando los derechos humanos de las mujeres y las disposiciones legales, reglamentarias, estatales y federales aplicables; IV. a la V. VI. Diseñar e implementar programas en materia de prevención, detección, atención y erradicación de las violencias, así como de salud integral para mujeres en condiciones de vulnerabilidad y víctimas de violencia; VII. Generar y difundir información sobre prevención, detección, atención, sanción y erradicación de las violencias en contra de las mujeres; VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencias contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) a la b) c) Los efectos causados por las violencias en contra de las mujeres; d)
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 67 de 146

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	IX.
Artículo 31. A la Secretaría de Cultura le corresponde además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Formular los programas y proyectos que aporten contenido a la acción cultural de difusión para la defensa de los derechos de las mujeres; II. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de la política cultural, buscando detectar, prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres; III. Promover y ejecutar las acciones tendientes a la promoción y difusión de la cultura que salvaguarda los derechos de las mujeres; IV. Fomentar y estimular las manifestaciones de la creación intelectual y artística del pueblo de Jalisco, para detectar, prevenir y erradicar la violencia; y V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 31. I. II. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de la política cultural, buscando detectar, prevenir, atender y erradicar las violencias contra las mujeres; III. IV. Fomentar y estimular las manifestaciones de la creación intelectual y artística del pueblo de Jalisco, para detectar, prevenir y erradicar las violencias ; y V.
Artículo 32. Corresponde a la Secretaría del Trabajo, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Promover políticas y programas de derechos humanos de las mujeres y que fomenten el desarrollo de sus capacidades, competencias y habilidades en el desempeño laboral; II. Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, acciones afirmativas a favor de las mujeres y no discriminación en el acceso al empleo, la	Artículo 32. I. a la II.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 68 de 146

capacitación, el ascenso, la remuneración y la permanencia de las mujeres; III. Promover campañas de información en los centros de trabajo sobre violencia en contra de las mujeres y sobre los derechos de las trabajadoras y las obligaciones de los empleadores; IV. Promover la realización de estudios estadísticos e investigaciones sobre la situación de las mujeres en el trabajo que permitan la formulación de políticas públicas para garantizar su acceso al trabajo en condiciones de igualdad y el ejercicio pleno de sus derechos laborales; V. Promover y apoyar la realización de cursos y talleres de capacitación para e (sic) autoempleo, dirigidos a mujeres víctimas de violencia; y VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	III. Promover campañas de información en los centros de trabajo sobre violencias en contra de las mujeres y sobre los derechos de las trabajadoras y las obligaciones de los empleadores; IV. V. Promover y apoyar la realización de cursos y talleres de capacitación para el autoempleo, dirigidos a mujeres víctimas de violencia; y VI.
Artículo 34. Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes para la erradicación de la violencia; II. Colaborar con las instituciones del Consejo en el diseño y evaluación del modelo de atención a mujeres víctimas de violencia;	Artículo 34. I. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal sobre las causas, características y consecuencias de las violencias contra las mujeres. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes para la erradicación de las violencias; II. a la VIII.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 69 de 146

III. Promover a través del Consejo la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley; IV. Atender, orientar, asesorar y, en su caso, derivar a las mujeres víctimas de violencia a las instancias competentes para la atención de su caso; V. Promover a través del Consejo que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna; VI. Promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian; VII. Promover de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, cursos para educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género; VIII. Fomentar la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con instituciones públicas y privadas en la materia, así como para la capacitación y sensibilización de los sectores público, privado o social; IX. Promover de conformidad con su presupuesto, y en coordinación con las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, acciones afirmativas que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres; X. Promover la creación de estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres, así como la difusión de acciones encaminadas a la eliminación de violencia contra la mujer;	IX. Promover de conformidad con su presupuesto, y en coordinación con las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, acciones afirmativas que consideren pertinentes para erradicar las violencias contra las mujeres; X.
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 70 de 146

XI. Promover de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, la organización de actividades públicas y sociales que tengan como finalidad visibilizar los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como la difusión de acciones encaminadas a la eliminación de la violencia contra la mujer; XII. Proponer, elaborar, promover e implementar programas y protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones; XIII. Diseñar e implementar campañas de difusión masiva para prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres; XIV. Promover, en conjunto con la comunidad académica, las organizaciones de la sociedad civil y las universidades públicas y privadas, concursos de aplicaciones móviles contra la violencia digital; XV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley. XVII. Garantizar mecanismos de atención urgente para asegurar la protección de los derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo que ocupa o al que debe acceder legítimamente; XVIII. Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el organismo de estadística estatal competente;	XI. Promover de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, la organización de actividades públicas y sociales que tengan como finalidad visibilizar los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, así como la difusión de acciones encaminadas a la eliminación de la violencia contra la mujer; XII. a la XXIV.
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 71 de 146

así como coadyuvar con la Fiscalía Estatal en la actualización de la Base Estatal de Casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; XIX. Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres de sufrir violencia en la vida política en razón de género con enfoque interseccional e intercultural, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirlo; XX. Incorporar la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los planes de formación y educación, especialmente en los dirigidos a autoridades y servidoras y servidores públicos que aplican esta ley; XXI. Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres; XXII. Promover y proteger en coordinación con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, político, y electorales de las mujeres; XXIII. Promover que las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organismos de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, incorporaren en sus normas de funcionamiento las obligaciones en materia de prevención, sanción y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y para adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones, y XXIV. Las demás previstas para	
Artículo 35. La observancia al cumplimiento estatal de las políticas para el acceso de las	Artículo 35. La observancia al cumplimiento estatal de las políticas para el acceso de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 72 de 146

mujeres a una vida libre de violencia, estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El Gobierno del Estado de Jalisco será el responsable de garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencias (sic), de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos.	mujeres a una vida libre de violencias, estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El Gobierno del Estado de Jalisco será el responsable de garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencias, de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos.
Artículo 36. Corresponde Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Diseñar, instrumentar y aplicar, en coordinación con los miembros del Consejo, los programas y modelos de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia de género de conformidad con los principios de esta Ley; II. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas de violencia, que favorezcan su empoderamiento, a través de los Centros de Refugio Temporal; III. Gestionar, operar, apoyar y suministrar, en coordinación con los demás integrantes del Consejo, los recursos económicos necesarios para el establecimiento de una red estatal de centros de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia y de centros de atención y centros de rehabilitación para personas agresoras; IV. Establecer programas de apoyo para mujeres en condiciones de vulnerabilidad, que tiendan a fortalecer su desarrollo integral; V. Promover la realización de campañas tanto de prevención de la detección, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, como de información sobre los servicios que presta la institución, a las mujeres víctimas de violencia;	Artículo 36. I. a la IV. V. Promover la realización de campañas tanto de prevención de la detección, atención y erradicación de las violencias en contra de las mujeres, como de información sobre los servicios que presta la institución, a las mujeres víctimas de violencia;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 73 de 146

VI. Promover la profesionalización del personal encargado de prestar sus servicios a mujeres víctimas de violencia; VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas para la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; VIII. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora; y IX. Las demás que señale esta ley o su reglamento.	VI. VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas para la prevención, detección, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres; VIII. a la IX.
Artículo 38. Corresponde al Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Promover y difundir programas que fomenten y promuevan el respeto de los derechos de las mujeres; II. Coadyuvar en la promoción y cumplimiento de los fines de la presente ley a través de los programas del Sistema de Radio y Televisión Estatal; III. Colaborar con los miembros del Consejo en la elaboración de programas de información sobre los derechos de las mujeres; IV. Promover y difundir, programas que contribuyan a la detección, prevención, atención y erradicación de la violencia, así como al desarrollo integral de las mujeres, con cobertura en toda la red del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión; y V. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.	Artículo 38. I. a la III. IV. Promover y difundir, programas que contribuyan a la detección, prevención, atención y erradicación de las violencias, así como al desarrollo integral de las mujeres, con cobertura en toda la red del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión; y V.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 74 de 146

Artículo 41. Los ayuntamientos podrán, además de lo establecido en otros ordenamientos:	Artículo 41.
I. Implementar los protocolos, las políticas públicas y acciones orientadas a prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como brindarles protección;	I. Implementar los protocolos, las políticas públicas y acciones orientadas a prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, así como brindarles protección;
II. Coadyuvar con el Estado, en la adopción y consolidación del sistema;	II.
III. Promover, en coordinación con las instancias especializadas, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, igualdad de género y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres al personal encargado de atender a las víctimas de violencia;	III. Promover, en coordinación con las instancias especializadas, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, igualdad de género y de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres al personal encargado de atender a las víctimas de violencia;
IV. Apoyar la creación de centros de refugios temporales para mujeres víctimas de violencia;	IV. a la V.
V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para las personas agresoras;	
VI. Participar y coadyuvar en la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional;	VI. Participar y coadyuvar en la prevención, detección, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional;
VII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Consejo, programas permanentes de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas;	VII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Consejo, programas permanentes de información a la población respecto de las violencias contra las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas;
VIII. Celebrar, con dependencias públicas y privadas, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;	VIII. a la X.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 75 de 146

IX. Diseñar campañas municipales tendientes a prevenir la violencia digital, haciendo énfasis en los derechos de las mujeres; X. Implementar programas y protocolos para prevenir, atender y sancionar la violencia digital en todas sus formas y manifestaciones; XI. Instalar un Consejo Municipal para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia contra las mujeres. El Consejo Municipal se integrará, al menos, con las o los titulares de la Presidencia, Sindicatura, Juzgado Municipal, Seguridad Pública, Instituto de las Mujeres o quien haga las veces, y la edil presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, o su equivalente en el gobierno municipal. En todo caso su integración será determinada en su reglamentación municipal. Se podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de los gobiernos estatal y federal, así como a representantes de los sectores privado, académico y social con presencia en el municipio, para diseñar, ejecutar y coordinar las acciones orientadas a detectar, prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, así como brindarles protección; y XII. Supervisar la venta de ácidos, sustancias químicas, corrosivas o cáusticas; y XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales. Artículo 41 Ter. Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, además de lo establecido en otros ordenamientos: I. Llevar a cabo acciones, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre	XI. Instalar un Consejo Municipal para Prevenir, Atender y Erradicar las violencias contra las mujeres. El Consejo Municipal se integrará, al menos, con las o los titulares de la Presidencia, Sindicatura, Juzgado Municipal, Seguridad Pública, Instituto de las Mujeres o quien haga las veces, y la edil presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, o su equivalente en el gobierno municipal. En todo caso su integración será determinada en su reglamentación municipal. Se podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de los gobiernos estatal y federal, así como a representantes de los sectores privado, académico y social con presencia en el municipio, para diseñar, ejecutar y coordinar las acciones orientadas a detectar, prevenir, atender y erradicar las violencias contra las mujeres, así como brindarles protección; y XII. XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencias contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales. Artículo 41 Ter. I.
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 76 de 146

Mujeres y Hombres, en el ámbito de sus competencias; en materia de:	
a) Promoción del uso, control y ejercicio de la propiedad de la tierra por parte de las mujeres rurales, mujeres de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes y otros grupos étnicos, a través de acciones afirmativas al interior de la comunidad y desde los programas y proyectos de las instituciones para combatir la violencia patrimonial y económica;	a) a la b)
b) Fomento de la participación política de las mujeres en las asambleas comunales y/o ejidales y establecimiento de mecanismos de atención para prevenir, atender y sancionar la violencia política dentro de estos organismos colectivos;	
c) Promoción y realización de estudios diagnósticos sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres del ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;	c) Promoción y realización de estudios diagnósticos sobre las causas y consecuencias de las violencias contra las mujeres del ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;
d) Coordinación de medidas y políticas públicas que propicien una vida libre de violencia y no discriminación de mujeres y de hombres en el ámbito rural, y en pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;	d) Coordinación de medidas y políticas públicas que propicien una vida libre de violencias y no discriminación de mujeres y de hombres en el ámbito rural, y en pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;
e) Colaboración en el diseño, con una visión transversal, del programa estatal, orientado a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con énfasis a las del ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;	e) Colaboración en el diseño, con una visión transversal, del programa estatal, orientado a la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, con énfasis a las del ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;
f) Fomento de la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo las de pueblos y	f)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 77 de 146

comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos; g) Diseño y difusión de materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos, y h) Colaboración y coordinación con las secretarías competentes,, (sic) en el diseño de portafolios de acciones inmediatas para prevenir feminicidios y desaparición de personas en contextos de delincuencia organizada en los municipios rurales. II. Implementar procesos de formación y especialización de servidoras y servidores públicos y del funcionariado de la Secretaría, sobre los derechos de las mujeres y la prevención, atención y acceso a una vida libre de violencia; III. Promover, apoyar y gestionar la participación ciudadana y de los organismos de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres del ámbito rural, incluyendo a las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos; y IV. Valorar, en todo caso, la cancelación en el otorgamiento de apoyos y subsidios económicos para beneficiarios de programas que hayan sido sentenciados como agresores de mujeres o niñas, en delitos relacionados con homicidio, feminicidio y contra la libertad y seguridad sexual, siempre y cuando ello no afecte a las víctimas directas e indirectas de estos actos. Artículo 42. La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la	g) Diseño y difusión de materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos, y h) II. Implementar procesos de formación y especialización de servidoras y servidores públicos y del funcionariado de la Secretaría, sobre los derechos de las mujeres y la prevención, atención y acceso a una vida libre de violencias; III. a la IV. Artículo 42. La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 78 de 146

comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana. La prevención se llevará a cabo mediante acciones generalizadas en los ámbitos públicos y privados y en los casos específicos mediante las medidas preventivas y de emergencia que establecen las leyes vigentes.	comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencias como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.
Artículo 43. Corresponde en materia de prevención a los integrantes del Consejo: I. Capacitar al personal de sus dependencias en materia de derechos humanos, igualdad de género y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; II. Difundir, en coordinación con el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas; III. Remitir información y estadísticas al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres en nuestro estado; IV. Realizar, facilitar y promover el desarrollo de investigación en torno a la violencia en contra de las mujeres y su acceso a la justicia, así como la creación de los protocolos de prevención y los indicadores de evaluación de las políticas públicas, programas y protocolos que se implementen; V. Establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional; y	Artículo 43. I. Capacitar al personal de sus dependencias en materia de derechos humanos, igualdad de género y la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres; II. Difundir, en coordinación con el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, campañas informativas permanentes sobre violencias en contra de las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas; III. Remitir información y estadísticas al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencias contra las mujeres en nuestro estado; IV. Realizar, facilitar y promover el desarrollo de investigación en torno a las violencias en contra de las mujeres y su acceso a la justicia, así como la creación de los protocolos de prevención y los indicadores de evaluación de las políticas públicas, programas y protocolos que se implementen; V. a la VI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 79 de 146

VI. Las demás que señale esta ley o su reglamento.	
Artículo 45. La atención en materia de violencia en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de igualdad de género.	Artículo 45. La atención en materia de violencias en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de igualdad de género.
Artículo 47. El modelo de atención deberá contener las siguientes etapas: I. Identificación de la problemática. Consiste en determinar las características del problema, tipo y modalidad de violencia, riesgos y efectos para las víctimas directas e indirectas, en la esfera médica, económica, laboral y jurídica; II. Determinación de prioridades. Identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requieran las víctimas; III. Orientación y canalización. Se brindará de manera precisa y con lenguaje accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto a su caso, realizando la canalización a la instancia que corresponda, o de no ser necesario brindar el servicio que se requiera; y IV. Seguimiento. Garantizar el cumplimiento de los procedimientos de derivación, así como la oportuna prestación de servicios por las dependencias.	Artículo 47. I. Identificación de la problemática. Consiste en determinar las características del problema, tipo y modalidades de violencias , riesgos y efectos para las víctimas directas e indirectas, en la esfera médica, económica, laboral y jurídica; II. Determinación de prioridades. Identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como reforzar las medidas de protección que en su caso requieran las víctimas; III. a la IV.
Artículo 49 Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en: I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las	Artículo 49 Bis. I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección reforzada para las mujeres víctimas de violencias o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 80 de 146

condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren; II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contralas (sic) mujeres y evitar la violencia institucional.	cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren; II. III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de las violencias contra las mujeres y evitar la violencia institucional.
Artículo 53. Dentro de los centros de refugios temporales y de conformidad con su disponibilidad presupuestal se brindarán los siguientes servicios: I. Hospedaje; II. Alimentación, vestido y calzado durante el periodo de estancia; III. Atención médica y psicológica; IV. Asesoría jurídica; V. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia; VI. Capacitación para el desarrollo de habilidades para el empleo; VII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener actividad laboral remunerada; y VIII. Apoyo institucional para la gestión del servicio de guardería para sus hijas e hijos.	Artículo 53. I. a la IV. V. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencias; VI. a la VIII.
Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y	Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 81 de 146

síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia. Las policías preventivas municipales y estatal deberán solicitar de inmediato la expedición de órdenes de protección de emergencia y preventivas cuando a su juicio se requiera, en interés a la protección de la mujer víctima de violencia. Tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las ordenes de protección a que se refiere el presente Capítulo. Las autoridades competentes garantizaran un puntual seguimiento sobre el cumplimiento de las órdenes de protección a fin de preservar la vida, integridad y seguridad de la mujer víctima de violencia. Las órdenes de protección serán: I. De emergencia; II. Preventivas, y III. De naturaleza civil.	síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección reforzadas previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia. I. a la III.
CAPÍTULO VII DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y DE GÉNERO.	CAPÍTULO VII DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y DE GÉNERO.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 82 de 146

Artículo 61. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres, niñas y de género a que se refiere esta ley deberán establecer cuando menos: I. Las reglas mínimas de actuación en la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas; II. Las acciones específicas necesarias para cada de (sic) tipo y modalidad de la violencia a la que va dirigido; y III. Los elementos teóricos, prácticos y técnicos para su ejecución.	Artículo 61. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de violencias contra las mujeres, niñas y de género a que se refiere esta ley deberán establecer cuando menos: I. II. Las acciones específicas necesarias para cada tipo y modalidades de violencias a las que va dirigido; y III.
Artículo 62. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley, deberán ser aplicados por las dependencias y entidades de los poderes del estado, y organismos constitucionales autónomos y gobiernos municipales.	Artículo 62. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley, deberán ser aplicados por las dependencias y entidades de los poderes del estado, y organismos constitucionales autónomos y gobiernos municipales.
Artículo 63. Las dependencias y entidades públicas que en el ejercicio de sus funciones tengan injerencia con instituciones privadas como centros educativos y laborales y de salud entre otros, deberán de expedir y vigilar la aplicación de los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley aplicables para dichas instituciones.	Artículo 63. Las dependencias y entidades públicas que en el ejercicio de sus funciones tengan injerencia con instituciones privadas como centros educativos y laborales y de salud entre otros, deberán de expedir y vigilar la aplicación de los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley aplicables para dichas instituciones.

LEY VIGENTE	INICIATIVA
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 83 de 146

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:	Artículo 8.
I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;	I. a la VII.
II. La prioridad;	
III. A la identidad;	
IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;	
V. La igualdad sustantiva;	
VI. A no ser discriminado;	
VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;	
VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;	VIII. A una vida libre de violencias y a la integridad personal;
IX. La protección de la salud y a la seguridad social;	IX. a la XXXI.
X. A la inclusión en caso de discapacidad;	
XI. La educación;	
XII. Al juego, descanso y esparcimiento;	
XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;	
XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;	
XV. De asociación y reunión;	
XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;	
XVII. A la intimidad;	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 84 de 146

XXVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;

XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;

XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;

XXIV. Los alimentos y nutrición adecuada;

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

XXX. El derecho humano a la paz; y



P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 85 de 146

XXXI. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.	
CAPÍTULO VIII Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal	CAPÍTULO VIII Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencias y a la Integridad Personal
Artículo 61. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad deberán: I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable; II. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición y la obesidad; III. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan; IV. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito, en los términos de la legislación de la materia; V. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia; VI. Evitar el lenguaje ofensivo y todo tipo de violencia; VII. Vigilar que en los lugares de tratamiento y asistencia social de niñas, niños y de adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale	Artículo 61. I. a la V. VI. Evitar el lenguaje ofensivo y todo tipo de violencias; VII. a la XII.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 86 de 146

como delito, se lleven a cabo eficaces sistemas para lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades de las personas menores de dieciocho años de edad; VIII. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a niñas, niños y adolescentes con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y prevención; IX. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación obligatoria; X. Garantizar que las personas menores de edad que carezcan de cuidados parentales y se encuentren viviendo en instituciones de acogimiento o albergues, cuenten con un debido registro que contenga sus datos personales, la fecha de ingreso, las circunstancias por las que fueron ingresados, su situación jurídica y, en su caso, datos de la existencia de algún familiar, esto con la finalidad de que, a la brevedad posible, se restauren sus derechos, atendiendo al interés superior del menor; XI. Establecer, para las y los hijos de personas desaparecidas, un mecanismo de apoyo que garantice el acceso efectivo a una educación de calidad, asegurando condiciones de igualdad y eliminando los obstáculos económicos que puedan impedir su pleno desarrollo educativo; y XII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad.	
Artículo 65. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar	Artículo 65.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 87 de 146

cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I. Vigilar se respete en todo momento los derechos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, como son el nombre y su reconocimiento por las autoridades públicas; a su imagen, honra y prestigio entre otros;

II. Fomentar una relación de respeto y la consideración mutuos, brindándole demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la niña, niño o adolescente;

III. Fomentar el respeto y el acercamiento constante de niñas, niños y adolescentes con quienes éstos tengan derechos de visitas y convivencia;

IV. Prever que los espacios en donde se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, así como la información a la que tengan acceso, estén libres de violencia y ofrezcan seguridad y respeto a la integridad física y psicológica;

V. Fomentar los valores cívicos de la convivencia y solidaridad humana; el respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres;

VI. Fomentar hábitos de higiene y salud, y procurar que tengan acceso a servicios sanitarios profesionales adecuados;

VII. Garantizar que la niña, niño o adolescente reciba educación obligatoria;

VIII. Impulsar el desarrollo académico, cultural, artístico y científico;

IX. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez;

I. a la III.

IV. Prever que los espacios en donde se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, así como la información a la que tengan acceso, estén libres de **violencias** y ofrezcan seguridad y respeto a la integridad física y psicológica;

V. a la XI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 88 de 146

X. Fomentar en las niñas, niños y adolescentes el ejercicio físico, además de procurar que su alimentación sea adecuada y equilibrada; y XI. Vigilar permanentemente que se preserve el goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	
Artículo 66. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, además de las obligaciones de crianza tienen las siguientes: I. Garantizarles sus derechos alimentarios, en términos de la legislación aplicable; II. Participar en su proceso educativo en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; III. Educarles en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; IV. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; V. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VI. Abstenerse de cometer cualquier acto que atente contra su integridad física o psicológica, aquellos que menoscaben su desarrollo, así como de utilizar el castigo corporal severo o innecesario como mecanismo de disciplina o crianza; VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o	Artículo 66. I. a la IV. V. Protegerles contra toda forma de violencias, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VI. a la XI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 89 de 146

rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes; y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; VIII. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones en los asuntos que les afecten directamente, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; IX. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente su sano desarrollo, derivado del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información, conforme a lo previsto en esta Ley y las leyes aplicables; X. Hablar y escucharles oportunamente de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso, considerando su edad y madurez; y XI. Las demás que establezca la legislación aplicable.	
Artículo 105. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. El incumplimiento a alguna de las atribuciones por: a) Las autoridades; b) Las organizaciones privadas y sociales; o c) Los particulares; II. Cuando cualquier persona tenga conocimiento de la vulneración o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cualquier forma, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;	Artículo 105. I. a la II.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 90 de 146

III. Cuando cualquier persona propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; IV. Cuando cualquier persona falsamente realice un reporte o queja por maltrato o abuso infantil, ante las autoridades o lo difunda por medios de comunicación, con la intención de desprestigiar a los padres o tutores de niños, niñas o adolescentes; V. Cuando se violente cualquier norma o legislación estatal o municipal, y se afecte al interés superior de la niñez; o VI. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.	III. Cuando cualquier persona propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencias, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; IV. a la VI.
--	---

LEY VIGENTE	INICIATIVA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
Artículo 14. La Educación impartida en el estado de Jalisco se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado. Además, responderá a los siguientes criterios:	Artículo 14. La Educación impartida en el estado de Jalisco se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y las violencias, especialmente las que se ejercen contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 91 de 146

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de problemas, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a la defensa de la soberanía e independencia política, al aseguramiento de la independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos o sexo;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y mitigación de los efectos del cambio climático, la protección y el cuidado de los animales, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;

I. a la III.

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de **violencias**;

V. a la X.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 92 de 146

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y pueblos y comunidades indígenas sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de la inteligencia emocional, las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan favorecer al autocuidado, alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y

X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 93 de 146

Artículo 16. Corresponden al titular del Poder Ejecutivo Estatal las siguientes facultades:

I. Nombrar y remover libremente a los titulares de las Secretarías de Educación y de Innovación, Ciencia y Tecnología, ambas del estado de Jalisco, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Local o en las leyes;

II. Vincular a la educación con el sistema productivo de la entidad, a fin de que se impulse el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica en acción armónica con el desarrollo estatal;

III. Promover y fomentar en el estado las actividades artísticas, culturales y deportivas destacando las aportaciones de los jaliscienses en estos campos a la cultura universal;

IV. Fomentar la producción y difusión de programas de radiodifusión, telecomunicaciones, así como las tecnologías de la información y la comunicación, que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población destacando los valores éticos y universales en que se sustenta la convivencia social, así como la difusión de la educación abierta a través de los medios de comunicación;

V. Promover que los contenidos de todo tipo de programas transmitidos por los medios de comunicación coadyuven al logro de los fines que la educación debe tener, en orden a lo establecido en la presente Ley;

VI. Celebrar en el ámbito de sus atribuciones los convenios de colaboración en materia educativa que sean necesarios para cumplir con las funciones y deberes contenidos en el presente capítulo;

VII. Administrar los fondos provenientes del Ejecutivo Federal para la educación en el

Artículo 16.

I. a la VIII.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 94 de 146

estado, de manera transparente y de acuerdo a la normatividad vigente, con la prohibición expresa de cambiar su destino y finalidad. La violación a este precepto traerá como consecuencia sanciones administrativas penales y civiles, conforme a la legislación aplicable; VIII. Respetar los derechos laborales, prestacionales, asistenciales y profesionales de los trabajadores de la educación; IX. Promover, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar un programa anual de capacitación, orientación y formación dirigido a los padres de familia o tutores en los centros de educación básica, incluyendo la indígena y educación especial. Estableciendo en cada institución educativa o zona escolar, la Escuela para Padres, de acuerdo a los lineamientos correspondientes, debiendo propiciar a través de programas, la participación corresponsable de las familias en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, favoreciendo la articulación con la comunidad educativa, bajo el criterio integral, de aprendizaje para la vida, la cultura de paz, la no violencia familiar y de género, la promoción de la igualdad y la no discriminación, así como propiciar la interacción armónica dentro de los planteles educativos, entre educadores, educandos y padres de familia; para lo cual se aprovechará la infraestructura física escolar instalada, en horarios y días que no se presten los servicios educativos ordinarios; X. Difundir los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como los mecanismos y canales de prevención y denuncia de abusos en su integridad física y mental, entre el alumnado de las escuelas de educación básica obligatoria en el estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;	IX. Promover, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar un programa anual de capacitación, orientación y formación dirigido a los padres de familia o tutores en los centros de educación básica, incluyendo la indígena y educación especial. Estableciendo en cada institución educativa o zona escolar, la Escuela para Padres, de acuerdo a los lineamientos correspondientes, debiendo propiciar a través de programas, la participación corresponsable de las familias en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, favoreciendo la articulación con la comunidad educativa, bajo el criterio integral, de aprendizaje para la vida, la cultura de paz, la no violencia familiar y de género, la promoción de la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como propiciar la interacción armónica dentro de los planteles educativos, entre educadores, educandos y padres de familia; para lo cual se aprovechará la infraestructura física escolar instalada, en horarios y días que no se presten los servicios educativos ordinarios; X. a la XV.
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 95 de 146

XI. Implementar programas que fomenten en los educandos y su familia, el expendio, distribución y consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como para prohibir la venta de alimentos con bajo o nulo valor nutricional, en los espacios donde se expenden alimentos en las instituciones educativas, atendiendo a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública;

XII. Vincular a la educación con el Sistema de Salud, a fin de contribuir a la salud, el desarrollo y el bienestar de las y los jaliscienses.

XIII. Elaborar los principios y las metodologías para fomentar la cultura educativa científica en la educación básica; en donde se pueda desarrollar la robótica preferentemente mediante alternativas del uso de material reciclado o que no afecte al medio ambiente como materia prima de los proyectos, pudiendo elegir la metodología que facilite la aplicación de esta;

XIV. Fomentar la cultura vial, mediante la implementación de programas de educación vial, dirigidos a los educandos que promuevan el conocimiento, comprensión y respeto a las normas, la prevención de accidentes y la convivencia responsable entre usuarios de las vías públicas;

XV. Desarrollar e implementar instrumentos y programas de promoción para la salud, la prevención de accidentes, el sobrepeso y la obesidad, así como para evitar, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

XVI. Brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar

XVI. Brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 96 de 146

encargados de su custodia, a efecto de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. Ello con el objeto de prevenir las posibles omisiones en su labor; XVII. Impulsar dentro del Sistema Educativo Estatal la educación emocional en alumnos y docentes, que contribuyan a la salud mental; XVIII. Elaborar, promover y vigilar la aplicación de los protocolos para prevenir, detectar y actuar en casos de abuso sexual infantil o acoso y maltrato escolar en todos los planteles de educación básica en el estado; XIX. Implementar programas de fortalecimiento docente con perspectiva en desarrollo tecnológico y de innovación; XX. Generar la infraestructura necesaria para impulsar la transformación digital y el desarrollo tecnológico; XXI. Promover e implementar programas, mecanismos, instrumentos y acciones para facilitar y garantizar la validación o equivalencia de los estudios realizados, así como la incorporación, permanencia a los servicios educativos en sus diferentes tipos, niveles, modalidades y opciones educativas a las niñas, niños y adolescentes jaliscienses migrantes en retorno; y XXII. Las demás que otras disposiciones legales así dispongan.	encargados de su custodia, a efecto de protegerlos contra toda forma de violencias, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. Ello con el objeto de prevenir las posibles omisiones en su labor; XVII. a la XXII.
Capítulo III De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia	Título Cuarto Capítulo III De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencias
Artículo 81. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la autoridad educativa estatal en coordinación con otras	Artículo 81.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 97 de 146

áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato infantil, violencia en cualquiera de sus formas, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral, así como identificar cualquier situación que ponga en riesgo a los educandos y canalizándolos conforme a los protocolos correspondientes, que la propia Secretaría emita. En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente. Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la autoridad educativa estatal, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos correspondientes.	Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato infantil, violencias en cualquiera de sus formas, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral, así como identificar cualquier situación que ponga en riesgo a los educandos y canalizándolos conforme a los protocolos correspondientes, que la propia Secretaría emita.
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 98 de 146

Artículo 82. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

Artículo 82.

.....

I. a la III.

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en **violencias** o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 99 de 146

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de **violencias** o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI.

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias** o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y

IX. a la X.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 100 de 146

coordinar campañas de información sobre las mismas; y	
X. Implementar los mecanismos alternativos de resolución de controversias entre los integrantes de la comunidad educativa, a través de salas o espacios de mediación establecidas en centros educativos.	
Artículo 83. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 82 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse las reglas de convivencia escolar para la prevención, gestión, manejo y atención de la violencia, intolerancia o discriminación que se genere en el entorno escolar, familiar, laboral o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.	Artículo 83. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 82 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse las reglas de convivencia escolar para la prevención, gestión, manejo y atención de las violencias , intolerancia o discriminación que se genere en el entorno escolar, familiar, laboral o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

LEY VIGENTE	INICIATIVA
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO	
Artículo 3. Fines de la Ley.	Artículo 3.
1. Son finalidades de la presente Ley:	1.
I. La identificación y difusión de las condicionantes y factores de morbilidad y mortalidad en el Estado de Jalisco, con el objetivo de generar información oportuna para la creación de políticas públicas efectivas en materia de prevención y promoción de la salud;	I. a la IX.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 101 de 146

II. La promoción de la cultura de la prevención en salud; III. La protección de la dignidad de la persona en la prestación de servicios de salud; IV. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; V. La protección, prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana y el alivio del dolor evitable; VI. La protección y el enriquecimiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; VII. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población, en la preservación, conservación y restauración de la salud; VIII. El acceso a los servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente, las necesidades de las personas; IX. El conocimiento de los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y uso; X. El desarrollo de la enseñanza, la investigación científica, tecnológica y la aplicación de la bioética para la salud; y XI. La promoción de los principios de equidad y no discriminación en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos. Sin precedente	X. El desarrollo de la enseñanza, la investigación científica, tecnológica y la aplicación de la bioética para la salud; XI. La promoción de los principios de equidad, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión y gratuidad en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos; y XII. Garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 102 de 146

Artículo 16. Del Sistema Estatal de Salud. Objetivos.	Artículo 16.
1. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:	1.
I. La prevención, preservación y permanente mejoramiento de la salud de todas las personas en el Estado de Jalisco;	I. a la II.
II. Brindar un trato digno a los usuarios de los servicios de salud, con apego a los tratamientos científicamente más avanzados y moralmente aceptados, respetando en todo momento los derechos humanos;	
III. Garantizar que la atención médica prestada por el sector público, privado y social en todos sus niveles, no afecte la estabilidad económica de los usuarios de los servicios de salud; y	III. Garantizar que la atención médica prestada por el sector público, privado y social en todos sus niveles, no afecte la estabilidad económica de los usuarios de los servicios de salud;
IV. En su ámbito de competencia, dar eficaz cumplimiento a los objetivos del Sistema Nacional de Salud establecidos en el artículo 6º de la Ley General de Salud.	IV. En su ámbito de competencia, dar eficaz cumplimiento a los objetivos del Sistema Nacional de Salud establecidos en el artículo 6º de la Ley General de Salud;
Sin precedente	V. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas; y
Sin precedente	VI. Elaborar protocolos para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños, de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.

En mérito de lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, 27 numeral 1, fracción I, 135, 137, 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 254 al 258 de su Reglamento, todos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 103 de 146

ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE EDUCACIÓN Y LA LEY DE SALUD, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la denominación de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, del Capítulo Único del Título III, del Capítulo Primero del Título IV, de los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto del Título V, del Capítulo Único del Título VI, de los Capítulos Primero, Quinto, del Título VII, del Capítulo Único del Título VIII, de los Capítulos Primero, Segundo, del Título IX, del Capítulo Único del Título X, ; y se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 76, 78, 81, 82, 83, todos del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Jalisco, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad **sustantiva** de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición en cualquiera de los ámbitos de la vida.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 104 de 146

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su género, su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad **sustantiva** que esta Ley tutela.

.....

Artículo 4.

I. Acciones afirmativas: conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

II. a la VI.

VII. Transversalidad: proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en instituciones públicas y privadas.

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 6. Corresponde al Estado promover y garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, sin discriminación alguna por razón de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, religión, orientación sexual, discapacidad o estado de salud; desarrollando políticas, planes, programas y proyectos para tal fin.

Artículo 7. Corresponde al Estado adoptar medidas especiales de carácter temporal orientadas a acelerar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, garantizándose de esta manera lo dispuesto en la presente Ley.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 105 de 146

Artículo 8. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el fin de garantizar el derecho de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 9.

I. a la II.

Los acuerdos y convenios en materia de igualdad **que** celebren el Gobierno del Estado de Jalisco y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad **sustantiva**, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Artículo 10.

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

III.

IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** Y LA NO
DISCRIMINACIÓN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 106 de 146

Artículo 11. El principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Artículo 13. El principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos descentralizados y municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 14. El principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

.....

.....

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad **sustantiva** de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquéllas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad **sustantiva** de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 107 de 146

sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Artículo 19. Se considerará discriminación cualquier trato adverso o efecto negativo que un servidor público produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 21. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco garantizarán el acceso a la justicia con igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los encargados de la impartición de justicia.

Artículo 22. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas específicas, razonables y proporcionadas en favor de las mujeres para hacer efectivo su derecho constitucional a la igualdad **sustantiva** y corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres.

.....

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 23. Es política permanente del Estado, el desarrollo de acciones afirmativas conducentes a lograr la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, debiendo desarrollarse, con este propósito, las siguientes acciones:

I. Generar las condiciones para la construcción de relaciones de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, así como también de las personas con discapacidad;

II.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 108 de 146

III. Reconocer y garantizar la participación ciudadana y los mecanismos de control social para el cumplimiento de las políticas de igualdad **sustantiva**;

IV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva de **los principios** de igualdad **sustantiva** y **de** no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, particularmente, para eliminar en los sectores público, privado y social la brecha de género, en especial, la salarial; y

V.

Artículo 24. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad **sustantiva**, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, adoptarán los siguientes criterios generales de actuación:

I.

II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y la no discriminación;

III. La integración del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, educativa, salud, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias salariales entre mujeres y hombres;

IV. La colaboración y cooperación entre las distintas instituciones y dependencias de la administración pública estatal, en la aplicación del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

V. a la VII.

VIII. Promover una cultura de igualdad **sustantiva** que incluya acciones afirmativas encaminadas a posibilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 109 de 146

mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia; y

IX.

Artículo 25. El principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres se observará en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y de los organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como también en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas y en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 27. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos públicos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y se coordinarán para integrar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 28. Los municipios podrán integrar el principio de igualdad **sustantiva** en el ámbito de su competencia y podrán colaborar a tal efecto, con el Gobierno Estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 29. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 30. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para lo cual, deberán garantizar:

I. a la II.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 110 de 146

.....

III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas en materia de igualdad; y

IV.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 31. Son instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, y
- III. La observancia en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 32. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres coordinará las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres genere y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o internacional.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 34. El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado de Jalisco entre sí, con la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 111 de 146

sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, con el objetivo de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en Jalisco.

El Sistema para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres se estructurará con un Consejo Técnico, que deberá contar, al menos, con representantes de:

I. a la XIX.

El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, está obligado a sesionar semestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, está obligado a sesionar semestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 35. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres coordinará las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento de este, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.

Artículo 36. El Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres deberá:

- I. Establecer lineamientos para garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y erradicar la discriminación por razón del género;
- II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 112 de 146

III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad así como el Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres;

IV. a la V.

VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes Públicos del Estado de Jalisco para formar y capacitar en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;

VIII. a la X.

XI. Establecer medidas para la prevención, combate y erradicación del aprovechamiento sexual, el hostigamiento, el acoso sexual, laboral y escolar en las instituciones públicas y privadas, espacios públicos y comunitarios del Estado; y

XII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres y las que determinen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 37. El Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, será elaborado por la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres tomando en consideración las necesidades y derechos humanos de las mujeres en su diversidad.

Artículo 38. El Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad **sustantiva**, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, así como las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 113 de 146

estrategias o medidas a adoptar para su consecución, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

.....

Artículo 39. El Plan Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres deberá:

I. Garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de mujeres y hombres;

II. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos; la inclusión social, política, económica y cultural, así como la participación activa en los procesos de desarrollo en condiciones de igualdad **sustantiva** para mujeres y hombres; y

III.

Artículo 40. Las acciones propuestas por el Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, se implementarán a través de los distintos organismos ejecutores del Estado, de acuerdo a los principios rectores establecidos en los artículos precedentes, convocando a la más amplia participación de la sociedad civil.

Artículo 41. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres deberá revisar y evaluar el Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres cada dos años, y publicará periódicamente los resultados e indicadores de su cumplimiento, así como las recomendaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivadas del ejercicio de la observancia de la Política Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres.

Artículo 42. Los informes anuales del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 114 de 146

Artículo 43. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres es responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los Poderes Públicos del Estado y organismos auxiliares de la administración pública estatal con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y promover su efectividad.

Artículo 44. Entre sus funciones relacionadas con el principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres le corresponde, además de lo establecido en otros ordenamientos, lo siguiente:

I. Coordinar los programas de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

II. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

III. Servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y la lucha contra la discriminación;

IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública federal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

V. Promover la impartición de cursos de formación sobre los derechos humanos de las mujeres, así como la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

VI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

VII.

VIII. Incluir en su informe anual, un apartado específico sobre la efectividad y el impacto del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 115 de 146

IX. Determinar la periodicidad y características de la información que en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y no discriminación, deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

X. Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y

XI.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PLANES Y ESTUDIOS EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA**

Artículo 45. En la elaboración de planes, estudios y estadísticas, en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y la no discriminación, los Poderes Públicos y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, deberán observar lo siguiente:

I. a la III.

TÍTULO VII

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 46. En el Estado de Jalisco, todos los programas públicos incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en su diseño, ejecución y evaluación.

Artículo 48. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, realizarán acciones para hacer efectivo el principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todo lo concerniente al ámbito cultural e intelectual.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 116 de 146

Artículo 50. Las instituciones públicas de salud en el Estado de Jalisco, garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración en los objetivos y en las actuaciones de la política estatal de salud, del principio de igualdad **sustantiva**, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre mujeres y hombres.

Artículo 52. En el ámbito de la vida económica y laboral, la política del Estado en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, tendrá los siguientes objetivos prioritarios:

- I. Fomentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo local y promover el principio de igualdad **sustantiva** en el mercado laboral público y privado;
- II. Impulsar medidas que fomenten la igualdad **sustantiva** de mujeres y hombres y para erradicar cualquier tipo de discriminación;
- III. a la IV.
- V. Promover el principio de igualdad **sustantiva** en materia de retribución sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales;
- VI.
- VII. Elaborar indicadores estadísticos que contribuyan a un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- VIII. Impulsar en el sector empresarial, el diseño y la ejecución de los Planes de Igualdad que establece la presente Ley; y
- IX. Promover el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 117 de 146

Artículo 53. Los Poderes Públicos del Estado y los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán, en el ámbito de su competencia, que las personas físicas y jurídicas, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual aplicarán medidas dirigidas a garantizar el derecho a la igualdad **sustantiva** y a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA**

Artículo 54. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades del Estado y los organismos públicos, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 55. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de la política estatal en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 56.

Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

Artículo 57. A fin de hacer efectiva la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los organismos públicos auxiliares de la Administración Pública Estatal, promoverá el acceso de las mujeres a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.

.....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 118 de 146

Artículo 58. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco desarrollarán, en el ámbito de su competencia, en materia de acceso a la vivienda, medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

.....

Artículo 59. Las políticas públicas en materia de desarrollo urbano tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad **sustantiva** de mujeres y hombres a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.

Artículo 61. El sistema educativo estatal incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios básicos necesarios para desarrollar una cultura de la convivencia democrática.

Artículo 62. Las autoridades educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración en los objetivos educativos del principio de igualdad **sustantiva**, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.

Artículo 63. Los planes y programas educativos deberán incluir dentro de sus principios fomentar el respeto a la igualdad **sustantiva entre** mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las personas y la no discriminación, así como también la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 65. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, las autoridades educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de mujeres y hombres.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 119 de 146

Artículo 66. Las autoridades educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado, se incluya información específica en materia de respeto a los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, de los principios democráticos de la tolerancia y la libertad, de la resolución pacífica de conflictos, del fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 67. El Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, en el ámbito de su competencia, promoverá y difundirá programas que contribuyan al fomento de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de la igualdad **sustantiva**.

Artículo 68.

I. a la II.

III. Adoptar medidas que fomenten la transmisión del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en su programación; y

IV. Colaborar con los organismos auxiliares de la administración pública estatal para fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

TÍTULO VIII CAPÍTULO ÚNICO DE LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 69. En el sector privado se deberá respetar el principio de la igualdad **sustantiva** en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Artículo 71. Los planes de igualdad son un conjunto ordenado de medidas destinadas a alcanzar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de género.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 120 de 146

Artículo 72. Los planes de igualdad deberán contener, entre otros, objetivos y estrategias específicas a implementar en materia de acceso al empleo, promoción y formación profesional, retribuciones, medidas que contribuyan a la conciliación laboral, personal y familiar, que fomenten la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, además de la prevención y atención del hostigamiento y acoso sexual, y la no discriminación.

.....

TÍTULO IX
CAPÍTULO PRIMERO
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** EN EL SECTOR PÚBLICO
ESTATAL

CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 74. Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, deberán:

I. a la IV.

V. Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad **sustantiva** en sus respectivos ámbitos de actuación.

Artículo 76. Todos los procedimientos y las pruebas llevados a cabo en materia de acceso al empleo público de la Administración Estatal contemplarán el estudio y la aplicación del principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** EN LOS
CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 121 de 146

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO

IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A BIENES Y SERVICIOS

Artículo 78. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, buscarán siempre cumplir el principio de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 81. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el Estado de Jalisco.

La observación de los avances de la Política Estatal de Igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 82. La Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el Estado de Jalisco.

En el ámbito de su competencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluirá en su informe anual el avance sobre las políticas para la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 83. La vigilancia en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad **sustantiva**;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 122 de 146

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad **sustantiva**;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres; y

V.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, del Capítulo II del Título Primero, de los Capítulos I, III, IV, VII y del Título Segundo; y se reforman los artículos 1, 2, 4, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 41, 41 Ter, 42, 43, 45, 47, 49 Bis, 53, 57, 61, 63, todos del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad **sustantiva** y no discriminación.

Artículo 2º.

I.

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres;

III. a la VII.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 123 de 146

VIII. Modalidades de **violencias**: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se **presentan las violencias** contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX.

X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, **las violencias** y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad **sustantiva**, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;

XI.

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar **las Violencias** contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar **las Violencias** contra las Mujeres.

Artículo 4°. Los municipios podrán expedir reglamentos y coordinarse con el Gobierno Estatal para implementar acciones a fin de prevenir, detectar, atender y erradicar **las violencias** contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de sus presupuestos de egresos, podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos fines.

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra de las mujeres, y son:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 124 de 146

I. a la IV.

CAPÍTULO II
DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE LAS VIOLENCIAS

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica que, por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de **violencias**:

I. a la VIII.....

Artículo 11. **Las violencias** contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Las violencias contra las mujeres se **manifiestan** en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

I a la VI.

VII.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de **violencias** reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

.....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 125 de 146

a) a la x)

.....

VIII a la IX.

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en el Capítulo V, del Título II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias** o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la legislación, las normas o conjunto de prácticas sociales que agravan sus derechos humanos; así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA Y DEL PROGRAMA PARA PREVENIR, ATENDER Y
ERRADICAR **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE
JALISCO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR **LAS
VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

Artículo 14. El Sistema Estatal, es el conjunto de elementos ordenados, acciones congruentes, uniformes y transversales encaminados a detectar, prevenir, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres.

Artículo 15. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres para lo cual promoverán la participación de la sociedad civil, universidades y organismos especializados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 126 de 146

El Sistema Estatal fundará dichas acciones en los principios de igualdad de género, no discriminación y el respeto de sus derechos humanos, con un especial énfasis en la prevención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres.

Artículo 16. El Consejo Estatal es la instancia encargada de dictar los ejes rectores y transversales de las políticas públicas en la materia de igualdad de género, prevención, atención, sanción, erradicación de **las violencias** contra las mujeres y operadora del sistema estatal, a través de acciones afirmativas que propicien su acceso a una vida libre de **violencias**.

Artículo 18.

I a la IX.

X. Formular propuestas a las autoridades facultadas para presentar iniciativas de tipo legislativo, que tengan como propósito prevenir y erradicar **las violencias** contra las mujeres;

XI. a la XVI.

El protocolo para la prevención de **las violencias** contra mujeres a que hace referencia este artículo, deberá contener al menos las acciones preventivas a realizarse en espacios públicos, en espacios privados con atención al público y en la prestación de servicios públicos.

Artículo 20.

I. a la VI.

VII. Establecer, coordinar, controlar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre **las Violencias** contra las mujeres, y facilitar el intercambio de información entre instancias;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 127 de 146

VIII. Capacitar al personal de las dependencias e instituciones públicas, encargado de la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de **las violencias**, mediante procesos educativos formales;

IX. a la XIII.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR **LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES**

Artículo 21. El programa estatal contendrá todas las acciones para detectar, prevenir, atender y erradicar **las violencias** contra las mujeres, es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario.

Artículo 22. El Programa Estatal promoverá una cultura de igualdad, libre de discriminación y que tenga como fin la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres y respeto de los derechos humanos. Conteniendo por lo menos:

I. a la V.

Artículo 23.

I.

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta, a través de la formulación de programas y acciones de educación en sus distintos niveles con la finalidad de detectar, prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que propician **las violencias** contra las mujeres;

III. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a las instituciones y al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, de las policías estatales y municipales, y demás funcionarios encargados de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 128 de 146

políticas de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

IV. a la V.

VI. Fomentar y apoyar los programas de educación pública y privada, destinados a sensibilizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de **las violencias** contra las mujeres;

VII. a la IX.

X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de **violencias** contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de **Violencias** contra las Mujeres, pudiéndose apoyar al efecto de los diversos órganos estatales relacionados en materia de procuración de justicia;

XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, las medidas y políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres;

XII. a la XIII.

XIV. Promover la implementación y, en su caso, expedir los lineamientos para la operación y funcionamiento de la Red de Información de **Violencias** contra las Mujeres y un Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, tanto para la Administración Pública Estatal y Municipal, en coordinación con instituciones

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE **LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES**

Artículo 25.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 129 de 146

I. Promover se garantice el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**;

II. Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres;

III. a la VII.

VIII. Promover la coordinación entre el Estado y los ayuntamientos, con la finalidad de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres;

IX. a la XII.

XIII. Promover medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, sanción, detección, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integridad y promoción de los derechos humanos;

XIV. a la XVII.

XVIII. Crear un programa específico para las víctimas de violencia económica en el marco de los programas estatales de empleo; y

XIX.

Artículo 27.

I. Fomentar el desarrollo humano desde la visión de protección integral de los derechos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de **violencias**;

II. a la IV.



Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 130 de 146

V. Promover políticas de prevención, detección, atención y erradicación de **las violencias** y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el empoderamiento de las mujeres y la eliminación de las brechas y desventajas de género;

VI. Promover políticas de prevención y atención de **las violencias** contra las mujeres, en el ámbito de su competencia;

VII. a la XI.

Artículo 28.

I.

II. Capacitar al personal de las diferentes instancias a su cargo para la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, para atender los casos de violencia contra las mujeres y brindar las medidas de protección;

III.

IV. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de **Violencias** contra las Mujeres;

V. a la XIV.

Artículo 29.

I. Promover dentro de la política educativa estatal los principios de igualdad **sustantiva**, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Desarrollar e implementar programas educativos, que fomenten la cultura de una vida libre de **violencias** contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III. Difundir y promover, de conformidad con su presupuesto, la investigación multidisciplinaria encaminada a conocer y analizar **las violencias ejercidas** contra las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 131 de 146

mujeres en los centros educativos, así como su impacto en la deserción y desempeño escolar;

IV. Capacitar anualmente al personal docente en materia de derechos humanos y prevención de tipos y modalidades de **violencias** hacia las mujeres;

V. Formular y aplicar programas y protocolos que permitan la prevención, detección, atención y erradicación temprana de los problemas de **violencias** contra las mujeres en los centros educativos públicos y privados haciendo énfasis en la violencia digital.

VI. Promover la difusión de materiales educativos que promuevan la prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

VII. Incorporar, progresivamente, los principios de igualdad **sustantiva** y paridad de género, y sobre los derechos políticos de las mujeres en los programas de educación básica, media superior y superior, con la finalidad de lograr la modificación de prejuicios y normas sociales que perpetúan **las violencias** contra las mujeres, y

VIII.

Artículo 30.

I. Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, y en el ámbito de su competencia con perspectiva de género, la política de prevención, detección, atención y erradicación de **las violencias**;

II.

III. Diseñar con perspectiva de género, programas permanentes de capacitación para el personal del sector salud, respecto de **las violencias** contra las mujeres que garanticen la prevención, detección, atención y erradicación de las víctimas, respetando los derechos humanos de las mujeres y las disposiciones legales, reglamentarias, estatales y federales aplicables;

IV. a la V.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 132 de 146

VI. Diseñar e implementar programas en materia de prevención, detección, atención y erradicación de **las violencias**, así como de salud integral para mujeres en condiciones de vulnerabilidad y víctimas de violencia;

VII. Generar y difundir información sobre prevención, detección, atención, sanción y erradicación de **las violencias** en contra de las mujeres;

VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de **violencias** contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) a la b)

c) Los efectos causados por **las violencias** en contra de las mujeres;

d)

IX.

Artículo 31.

I.

II. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de la política cultural, buscando detectar, prevenir, atender y erradicar **las violencias** contra las mujeres;

III.

IV. Fomentar y estimular las manifestaciones de la creación intelectual y artística del pueblo de Jalisco, para detectar, prevenir y erradicar **las violencias**; y

V.

Artículo 32.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 133 de 146

- I. a la II.
- III. Promover campañas de información en los centros de trabajo sobre **violencias** en contra de las mujeres y sobre los derechos de las trabajadoras y las obligaciones de los empleadores;
- IV.
- V. Promover y apoyar la realización de cursos y talleres de capacitación para e (sic) autoempleo, dirigidos a mujeres víctimas de violencia; y
- VI.
- Artículo 34.
- I. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal sobre las causas, características y consecuencias de **las violencias** contra las mujeres. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes para la erradicación de **las violencias**;
- II. a la VIII.
- IX. Promover de conformidad con su presupuesto, y en coordinación con las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, acciones afirmativas que consideren pertinentes para erradicar **las violencias** contra las mujeres;
- X.
- XI. Promover de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, la organización de actividades públicas y sociales que tengan como finalidad visibilizar los tipos y modalidades de **violencias** contra las mujeres, así como la difusión de acciones encaminadas a la eliminación de la violencia contra la mujer;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 134 de 146

XII. a la XXIV.

Artículo 35. La observancia al cumplimiento estatal de las políticas para el acceso de las mujeres a una vida libre de **violencias**, estará a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Gobierno del Estado de Jalisco será el responsable de garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de **violencias**, de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos.

Artículo 36.

I. a la IV.

V. Promover la realización de campañas tanto de prevención de la detección, atención y erradicación de **las violencias** en contra de las mujeres, como de información sobre los servicios que presta la institución, a las mujeres víctimas de violencia;

VI.

VII. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan la elaboración de políticas públicas para la prevención, detección, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

VIII. a la IX.

Artículo 38.

I. a la III.

IV. Promover y difundir, programas que contribuyan a la detección, prevención, atención y erradicación de **las violencias**, así como al desarrollo integral de las mujeres, con cobertura en toda la red del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión;
y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acoso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 135 de 146

V.

Artículo 41.

I. Implementar los protocolos, las políticas públicas y acciones orientadas a prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar **las violencias** contra las mujeres, así como brindarles protección;

II.

III. Promover, en coordinación con las instancias especializadas, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, igualdad de género y de prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres al personal encargado de atender a las víctimas de violencia;

IV. a la V.

VI. Participar y coadyuvar en la prevención, detección, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres y establecer mecanismos internos para la denuncia del personal que incurra en violencia institucional;

VII. Llevar a cabo, de acuerdo con el Consejo, programas permanentes de información a la población respecto de **las violencias** contra las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas;

VIII. a la X.

XI. Instalar un Consejo Municipal para Prevenir, Atender y Erradicar **las violencias** contra las mujeres.

El Consejo Municipal se integrará, al menos, con las o los titulares de la Presidencia, Sindicatura, Juzgado Municipal, Seguridad Pública, Instituto de las Mujeres o quien haga las veces, y la edil presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, o su equivalente en el gobierno municipal. En todo caso su integración será determinada



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 136 de 146

en su reglamentación municipal. Se podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de los gobiernos estatal y federal, así como a representantes de los sectores privado, académico y social con presencia en el municipio, para diseñar, ejecutar y coordinar las acciones orientadas a detectar, prevenir, atender y erradicar **las violencias** contra las mujeres, así como brindarles protección; y

XII.

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de **violencias** contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 41 Ter.

I.

a) a la b)

c) Promoción y realización de estudios diagnósticos sobre las causas y consecuencias de **las violencias** contra las mujeres del ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;

d) Coordinación de medidas y políticas públicas que propicien una vida libre de **violencias** y no discriminación de mujeres y de hombres en el ámbito rural, y en pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;

e) Colaboración en el diseño, con una visión transversal, del programa estatal, orientado a la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, con énfasis a las del ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos;

f)

g) Diseño y difusión de materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de **las violencias** contra las mujeres en el ámbito rural, incluyendo las de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos, y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 137 de 146

h)

II. Implementar procesos de formación y especialización de servidoras y servidores públicos y del funcionariado de la Secretaría, sobre los derechos de las mujeres y la prevención, atención y acceso a una vida libre de **violencias**;

III. a la IV.

Artículo 42. La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de **violencias** como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.

.....

Artículo 43.

I. Capacitar al personal de sus dependencias en materia de derechos humanos, igualdad de género y la prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

II. Difundir, en coordinación con el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, campañas informativas permanentes sobre **violencias** en contra de las mujeres, sus tipos y modalidades y sobre las atribuciones y responsabilidades de las instituciones que atienden a las víctimas;

III. Remitir información y estadísticas al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de **violencias** contra las mujeres en nuestro estado;

IV. Realizar, facilitar y promover el desarrollo de investigación en torno a **las violencias** en contra de las mujeres y su acceso a la justicia, así como la creación de los protocolos de prevención y los indicadores de evaluación de las políticas públicas, programas y protocolos que se implementen;

V. a la VI.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 138 de 146

Artículo 45. La atención en materia de **violencias** en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitado en materia de igualdad de género.

Artículo 47.

I. Identificación de la problemática. Consiste en determinar las características del problema, tipo y **modalidades de violencias**, riesgos y efectos para las víctimas directas e indirectas, en la esfera médica, económica, laboral y jurídica;

II. Determinación de prioridades. Identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como **reforzar** las medidas de protección que en su caso requieran las víctimas;

III. a la IV.

Artículo 49 Bis.

I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección **reforzada** para las mujeres víctimas de **violencias** o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

II.

III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de **las violencias** contra las mujeres y evitar la violencia institucional.

Artículo 53.

I. a la IV.

V. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de **violencias**;

VI. a la VIII.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 139 de 146

Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos, síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección **reforzadas** previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia.

.....

.....

.....

.....

I. a la III.

CAPÍTULO VII
DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE **VIOLENCIAS** CONTRA LAS
MUJERES, NIÑAS Y DE GÉNERO

Artículo 61. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de **violencias** contra las mujeres, niñas y de género a que se refiere esta ley deberán establecer cuando menos:

I.

II. Las acciones específicas necesarias para cada tipo y modalidades de violencias a las que va dirigido; y

III.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 140 de 146

Artículo 62. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley, deberán ser aplicados por las dependencias y entidades de los poderes del estado, y organismos constitucionales autónomos y gobiernos municipales.

Artículo 63. Las dependencias y entidades públicas que en el ejercicio de sus funciones tengan injerencia con instituciones privadas como centros educativos y laborales y de salud entre otros, deberán de expedir y vigilar la aplicación de los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de **las violencias** contra las mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley aplicable para dichas instituciones.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica denominación del Capítulo VIII del Título Segundo; y se reforman los artículos 8, 61, 65, 66, 105 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 8.

I. a la VII.

VIII. A una vida libre de **violencias** y a la integridad personal;

IX. a la XXXI.

CAPÍTULO VIII

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de **Violencias** y a la Integridad Personal

Artículo 61.

I. a la V.

VI. Evitar el lenguaje ofensivo y todo tipo de **violencias**;

VII. a la XII.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 141 de 146

Artículo 65.

I. a la III.

IV. Prever que los espacios en donde se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, así como la información a la que tengan acceso, estén libres de **violencias** y ofrezcan seguridad y respeto a la integridad física y psicológica;

V. a la XI.

Artículo 66.

I. a la IV.

V. Protegerles contra toda forma de **violencias**, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VI. a la XI.

Artículo 105.

I. a la II.

III. Cuando cualquier persona propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, **violencias**, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

IV. a la VI.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título Cuarto; y se reforman los artículos 14, 16, 81, 82, 83 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 14. La Educación impartida en el estado de Jalisco se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 142 de 146

servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y **las violencias**, especialmente **las** que se **ejercen** contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno del Estado.

.....

I. a la III.

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de **violencias**;

V. a la X.

Artículo 16.

I. a la VIII.

IX. Promover, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar un programa anual de capacitación, orientación y formación dirigido a los padres de familia o tutores en los centros de educación básica, incluyendo la indígena y educación especial. Estableciendo en cada institución educativa o zona escolar, la Escuela para Padres, de acuerdo a los lineamientos correspondientes, debiendo propiciar a través de programas, la participación corresponsable de las familias en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, favoreciendo la articulación con la comunidad educativa, bajo el criterio integral, de aprendizaje para la vida, la cultura de paz, la no violencia familiar y de género, la promoción de la igualdad **sustantiva** y la no discriminación, así como propiciar la interacción armónica dentro de los planteles educativos, entre educadores, educandos y padres de familia; para lo cual se aprovechará la infraestructura física escolar instalada, en horarios y días que no se presten los servicios educativos ordinarios;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 143 de 146

X. a la XV.

XVI. Brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, a efecto de protegerlos contra toda forma de **violencias**, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. Ello con el objeto de prevenir las posibles omisiones en su labor;

XVII. a la XXII.

Capítulo III

De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas
y entornos escolares libres de **violencias**

Artículo 81.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato infantil, **violencias** en cualquiera de sus formas, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral, así como identificar cualquier situación que ponga en riesgo a los educandos y canalizándolos conforme a los protocolos correspondientes, que la propia Secretaría emita.

.....

.....

Artículo 82. ...

.....

I. a la III.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 144 de 146

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en **violencias** o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de **violencias** o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI.

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias** o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y

IX. a la X.

Artículo 83. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 82 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse las reglas de convivencia escolar para la prevención, gestión, manejo y atención de **las violencias**, intolerancia o discriminación que se genere en el entorno escolar, familiar, laboral o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.
Página 145 de 146

oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 3 y 16; y se adiciona la fracción XII al artículo 3, y las fracciones V y VI al artículo 16 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I.

I. a la IX.

X. El desarrollo de la enseñanza, la investigación científica, tecnológica y la aplicación de la bioética para la salud;

XI. La promoción de los principios de equidad, **igualdad sustantiva**, no discriminación, **inclusión y gratuidad** en el acceso a los servicios de salud y en la prestación de los mismos; y

XII. Garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

Artículo 16.

.....

I.

I. a la II.

III. Garantizar que la atención médica prestada por el sector público, privado y social en todos sus niveles, no afecte la estabilidad económica de los usuarios de los servicios de salud;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asunto: Iniciativa de ley de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz que reforma la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de Educación, Ley de Salud, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de igualdad sustantiva, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres y de protección reforzada.

Página 146 de 146

IV. En su ámbito de competencia, dar eficaz cumplimiento a los objetivos del Sistema Nacional de Salud establecidos en el artículo 6º de la Ley General de Salud;

V. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas; y

VI. Elaborar protocolos para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños, de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderán referidas a la Ley Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; de igual forma, las que se hagan a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, se entenderán referidas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de Jalisco.

TERCERO. Las autoridades competentes del Estado de Jalisco y de los municipios deberán llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco; 5 de marzo 2026.
Palacio del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

DIP. ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTÍZ